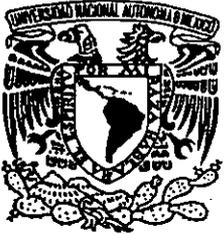


46



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA
REPARACIÓN DEL DAÑO Y SU
CUANTIFICACIÓN EN EL DELITO DE
LESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL”.

299706

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VERÓNICA CAMPOS URIBE

ASESOR:

LIC. JESÚS ARMANDO PEREA RIVERA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO DE MEX., 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Agradeciéndole por el don de
la vida, su infinito amor y
guía para todos mis actos.

A mi querida Universidad:

Por significar un gran cimiento
en mi formación profesional,
así como brindarme a mis amigos
de toda la vida.

A mi asesor de Tesis:

Lic. Jesús Armando Perea Rivera
quien supo comprender mis inquietudes
dándome confianza y guiándome
con su gran vocación docente.

Al Lic. Armando Montoya Vázquez:

Quien fue la primera persona que confió
en mi capacidad y aptitud.
Y supo fomentarme el respeto y
entrega a la Abogacía.

A mis padres:

Sres. Antonio Campos Martínez
Y Avelina Uribe Ramírez, que han sido
los pilares fundamentales, para llegar
a esta meta.
Gracias por su inmenso amor, comprensión
y apoyo incondicional.
Por todo ello los quiero mucho....

A mi Hermano Raúl y mi tía Teresa:

Por brindarme su tiempo y apoyo
Por formar junto con mis padres,
una hermosa familia.
Gracias

Al Lic. Luis Antonio Martínez Bernal:

Quien con su cariño y comprensión
ha llegado a significar lo más valioso
y necesario en mi vida.

Y con quien deseo estar siempre
en las buenas y en las malas.

Te Amo....

A los Lics. Patricia Elisa Flores Luna

y José Luis Martínez Padrón:

Con respeto y admiración

Por haberme concedido su apoyo y amistad,
llegando a ser para mí, un gran
ejemplo a seguir, considerándolos siempre
mis grandes maestros y guías.

Gracias...

A todas las víctimas de delitos:

Quienes por mucho tiempo constituyeron
la parte olvidada en el Derecho Penal,
esperando firmemente que se llegue
a minimizar su afectación.

**ANALISIS JURIDICO DE LA REPARACION DEL DAÑO Y SU
CUANTIFICACION EN EL DELITO DE LESIONES,
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPARACION DEL DAÑO

1.1	Venganza Privada	1
1.2	Derecho Romano	3
1.3	Derecho Mexicano	7
1.3.1	Epoca Precolonial (aztecas)	8
1.3.2	Epoca Colonial	9
1.3.3	Epoca Independiente	11
1.3.3.1	Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931	14
1.3.3.2	Códigos de Procedimientos Penales en el Distrito Federal	20

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERICOS

2.1	Concepto de Reparación del daño	23
2.2	Formas idóneas para reparar el daño	24
2.2.1	La Reparación del daño en materia civil (responsabilidad civil)	28
2.2.2	La Reparación del daño como pena pública en materia penal	31
2.2.2.1	Características y Elementos	34
2.2.2.2	La Reparación del daño como pena pecuniaria . . .	37
2.3	Concepto del delito de Lesiones	41
2.3.1	Elementos Generales del delito de Lesiones . . .	45
2.3.2	Lesiones dolosas y Lesiones culposas	52
2.4	Clasificación del delito de Lesiones en el Código Penal del Distrito Federal	55

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS PROCESALES PARA LA CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL

3.1	El Ministerio Público y su obligación de aportar elementos para acreditar la cuantificación del daño	60
3.2	La Coadyuvancia	62
3.3	Las normas laborales como auxiliares del Organo Jurisdiccional para determinar la cuantificación de los daños en las lesiones, contempladas en el Código Penal del Distrito Federal	72
3.4	Instituciones del Estado que auxilian a hacer efectiva la Reparación del daño	76
3.5	Análisis de legislaciones de Entidades Federativas de México que contemplan sistemas para la obtención de la Reparación del daño	92
3.5.1	Ley sobre auxilio a las víctimas del delito del Estado de México	93
3.5.2	Código de Defensa Social del Estado de Puebla	94
3.5.3	Código Penal del Estado de Tlaxcala	96
3.5.4	Código Penal del Estado de Hidalgo	98
3.5.5	Código Penal del Estado de Michoacán	100

CAPITULO CUARTO

SITUACIONES CONCRETAS EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES

4.1	Cuando existen varios sentenciados y uno o más están prófugos	107
4.2	Ante la insolvencia del sentenciado	109
4.3	En caso de perdón en Lesiones perseguibles por querella	115
4.4	Incidente para resolver la Reparación del daño exigible a terceros	116

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

En el México de hoy, la sociedad reclama con vigor y energía que el Estado lleve a cabo con eficacia las tareas que le han sido encomendadas, entre otras las relativas a la procuración e impartición de justicia.

Es indudable que en la actualidad se viven tiempos violentos e inseguros; la criminalidad refleja altos índices de crecimiento y sus formas de organización y actuación son cada vez más violentas, pudiendo advertir que las sanciones aplicables por nuestra legislación penal no han dado los resultados requeridos.

Ahora bien, si el Estado se encarga de observar que se protejan a todas las personas respecto de todos y cada uno de sus bienes jurídicos como lo son su patrimonio, su libertad en todas sus facetas; también lo es que es dentro de éstos bienes jurídicos, los de mayor importancia son la vida y la integridad corporal (salud), ya que sin ellos los anteriores bienes jurídicos no tendrían aplicabilidad en las personas.

Es por ello que se plasma la inquietud de realizar un análisis de un delito en particular como lo es de LESIONES; esto en virtud del alarmante incremento en el uso de la violencia por partes de los delincuentes. En efecto además de la gran cantidad de robos, las lesiones son también las de mayor incidencia, ocasionando con ello un doble perjuicio a las personas afectadas ya que además de sufrir un menoscabo en su patrimonio debido a los gastos médicos que deberá erogar y de los ingresos que dejara de percibir por su trabajo, su salud se verá temporal o definitivamente alterada.

Es preocupante que los responsables de la comisión del delito a estudio, por ejemplo las lesiones que ocasionan la disminución o pérdida de algún miembro o funcionalidad (mano, piernas, vista, etc.) o de las que imposibilitan total o parcialmente para trabajar, en la

mayoría de los casos se les absuelve de la Reparación del daño, ¡Por no existir medios de prueba o elementos que permitan su cuantificación! Situación que se observa a pesar de que el Ministerio Público como representante de la sociedad tiene dentro de sus funciones solicitar y acreditar la reparación del daño, pudiéndose auxiliarse de la propia víctima, esto desde la averiguación previa hasta antes de que se dicte sentencia; pero desafortunadamente vemos que en la práctica no se da, puesto que en la gran mayoría de los casos el Ministerio Público solicita dicha reparación como un mero requisito que la ley le exige.

Y no bastante con ello, la víctima se enfrenta a un problema más en la obtención eficaz de dicha reparación, ya que en el caso de que se condene al sentenciado a su pago, se ve obstaculizada por la insolvencia de éste y más aún si este se encuentra privado de su libertad por dicho delito.

Sin omitir también el procedimiento economico-coactivo para la ejecución de la sentencia en el rubro de la sanción pecuniaria, el cual constituye un procedimiento más que las víctimas deberán esperar en detrimento de su salud y de su patrimonio ya que hasta el momento en que se pueda hacer efectivo su indemnización, las víctimas tendrán que sufragar estos gastos.

Por lo que en el presente trabajo veremos la evolución que ha tenido la víctima del delito a estudio, histórica y legalmente, así como los esfuerzos por parte de las diversas instituciones que buscan que se le otorgue a las víctimas de LESIONES una pronta y expedita procuración de justicia desde el inicio de la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia condenatoria de la reparación del daño.

Esperamos que el análisis que se trata de implantar en este trabajo sirva para determinar las bases de las víctimas del delito en mención, reforzándose su papel dentro del marco legal actualizándose a las necesidades que la sociedad se enfrenta, puesto que el índice de criminalidad esta en un alármente crecimiento, la cual puede alcanzarnos a cualquiera de nosotros.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPARACION DEL DAÑO

1.1 VENGANZA PRIVADA.

La reparación del daño causado a la víctima de un delito, es una antigua preocupación entre los juristas y la sociedad. La necesidad de la reparación del daño es un tema en que todos los autores de todas las escuelas están de acuerdo.

En tiempos pasados tenemos una muestra de lo que podía ser un tipo aunque rudimentario de la reparación del daño, pues el hecho de vengar de alguna forma un delito cometido, es en sí una autoreparación que se hacía al ofendido, sólo que esta reparación era de tipo moral con la cual se sentía el ofendido internamente reparado del daño que le hubieren causado. En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en una situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por un desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste".

La reparación del daño producido por una conducta ilícita es conocida desde los más remotos tiempos; la encontramos en el Código de Hammurabi (1728-1686 a. C.); en las Leyes de Manú (Siglo VI a. C.) y en las Doce Tablas Romanas (Siglo V a. C.).

En el Código de Hammurabi se obliga al delincuente a compensar a su víctima; en casos de robo o de daño debía restituir 30 veces el valor de la cosa; cuando el delincuente era insolvente, el Estado (la ciudad) se hace cargo reparando el daño a la víctima o a su familia, en los casos de homicidio.

En las Leyes de Manú, la compensación era considerada como penitencia y se extiende a los familiares en caso de desaparición de la víctima. 1

Notables resultan las prescripciones de los Incas del Alto Perú: **Centraban su preocupación más que en el delito, en la víctima.** Las normas que se han investigado establecían que el autor de un hecho delictivo antes de cumplir la pena -que generalmente era de muerte- debía indefectiblemente pagar los daños a la víctima con acuerdo a una suma estipulada por el gobernador del lugar. Como la estructura política incaica era hermética y rigurosa, nada ni nadie podía escapar a la tutela del inca. De manera que si el victimario no podía pagar personalmente, era su clan familiar el que debía compensar, sino podían hacerlo, debía pagar la aldea de la cual provenía y en la que vivía y, si aún así la paga fuera imposible, el propio inca extraía la suma del erario de la comunidad. Las disposiciones eran precisas.

No se debía castigar al agresor hasta que no se oblara la compensación a la víctima privada y, más luego se producía la ejecución penal para resguardar a la comunidad por el hecho cometido. 2

En el momento actual, la reparación existe como obligación materialmente en todas las legislaciones del mundo, encontrándose también en practicas tradicionales, como en el derecho consuetudinario africano, en la shariah islámica y en los países asiáticos (India, Pakistán, Filipinas, etc.).

-
1. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Victimología. Edit. Porrúa S.A. México 1988. Pag.330-332.
 2. NEUMAN, Elías. Victimología. Primera Reimpresión. México 1992. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pag.259-260.

1.2. DERECHO ROMANO

El pueblo romano se caracterizó por poseer una organización de tipo social, político, y económico, sustentados bajo un régimen legal, motivo por el cual es que dicha cultura perdura más de un milenio.

Dentro del sistema legal que poseía este pueblo y sólo para fines del presente trabajo nos abocaremos a tratar lo relativo a sus normas penales; es incuestionable, que durante el primer período de derecho romano, y antes de que fuera creada la ley de las XII tablas, este pueblo ya contaba con un derecho represivo mismo que estuvo basado en la costumbre, pero en el transcurso del tiempo acarreó serios problemas en su aplicabilidad, por lo que fue necesario elaborar un cuerpo legal escrito que sirviera de base y orientación, resultando con ello lo que posteriormente se denominó Ley de las XII Tablas. 3

Por eso es que al contar esta cultura con un derecho represivo, también contaba con una clasificación de conductas consideradas como delitos, al respecto Teodoro Mommsen, nos menciona que los delitos más antiguos consistían en:

DELITOS PUBLICOS. Aquellos que ponen en peligro evidente a toda la comunidad, persiguiéndose de oficio y sancionado con penas públicas (decapitación, ahorcamiento, etc.)

DELITOS PRIVADOS. Actos humanos contrarios a derecho o a la moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, que daba lugar, no sólo a una indemnización, sino también a una multa privada en favor de la víctima y que únicamente podían perseguirse a petición de esta. Así dentro de estos delitos, se encuentra clasificado nuestro delito a estudio conocido como **INJURIA O LESIONES**, causadas a una persona libre o esclavo ajeno; el cual se encontraba dentro de la clasificación del IUS CIVILE.

3. JIMENEZ de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Edit. Porrúa S.A México 1989. Tomo I. Pag.230

Es importante aclarar que conforme el tiempo va avanzado, la justicia va pasando por la composición voluntaria o obligatoria, hasta llegar a la multa privada, esto es, en el caso de la composición voluntaria, el delincuente era coaccionado a pagar un resarcimiento de carácter voluntario, después ya era impuesta la sanción económica es decir una cantidad estipulada por la Autoridad, hasta llegar a la multa privada la que era resultado de una serie de acciones que partía de dicho delito.

Es claro entrever que tratándose de cualquiera de ellas, es una reparación del daño. Estos delitos pasaron por el sistema de la venganza privada, por el sistema talonial y el de la composición.

Por cuanto hace al sistema Talonial El autor Pavón Vasconcelos menciona: "El Talión, representa sin lugar a dudas un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, ya sea personal o de grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función al daño causado por el delito". 4

En este aspecto se ve reflejado un avance trascendental toda vez que existe una igualdad para la persona ofendida en contra de su agresor, es una reparación del daño justa ya que el ofendido no debe excederse en el derecho que tiene para dañar a su contrario de la misma manera en que él resultó perjudicado, por lo cual la Ley del Talión era conocida como "ojo por ojo, diente por diente".

4. PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Sexta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1984. Pag. 50

En el supuesto de LESIONES es menester saber que en el tiempo de las XII Tablas se fijaba la pena del Tali3n pero permitiendo a las partes la composici3n voluntaria, en el caso de una fractura era fijada una composici3n obligatoria de 300 ases, si la v3ctima era libre, si era esclavo de 150 ases. Las lesiones menores se liquidaban a trav3s del pago de una multa privada de 25 ases.

Y en los casos in fraganti, el pago era el triple. Incluy3ndose as3 a las lesiones. En otros delitos se toma en cuenta la calidad de la v3ctima y las circunstancias del hecho. 5

Las XII Tablas mantienen el principio tali3nico pero estipulan, "a no ser que la v3ctima lo determine de otra manera con el malhechor".

En la figura de la Compensaci3n, a medida que va avanzando en la historia de la humanidad la violenta reacci3n que terminaba con el sanguinario aniquilamiento del ofensor, primero, y la inflinci3n de un similar da3o despu3s, se van amortiguando y la v3ctima asume otro rol. Ello se debe a que encontr3, en la compensaci3n o composici3n monetaria que deb3a prestar el ofendido, una aceptable f3rmula de resarcimiento. La elecci3n de la cantidad le corresponde a la v3ctima: la venganza por el mal inferido debe sufrirla el agresor, o merece indulgencia a trav3s de la daci3n de una suma de dinero que el agredido estipula.

Cuando finalmente la ley fijo la cuant3a de las composiciones obligatorias alcanz3 forma para el sistema de las multas privadas. 6

5. FLORIS Margadants. El Derecho Privado Romano como Introducci3n a la Administraci3n Jur3dica Contempor3nea. Decimotercera Edici3n. Edit. Esfinge. M3xico 1985. Pags. 432-433.

6. Ibidem. P3g. 434.

No siempre el delito de lesiones ha tenido la autonomía y la amplitud que le acuerda el moderno Derecho Penal. En el Derecho Romano, afirma Manzinni, **la lesión corporal** quedaba comprendida en la noción latísima de *injuriare*. Antes de la Ley de las Doce Tablas parece ser que la *injuriare* consistía precisamente en la lesión personal y en los golpes. Esta ley preveía únicamente la rotura de un miembro, la fractura de un hueso y la injuria simple, consistente en la lesión leve y en los golpes. Solamente más tarde la idea de injuriar es extendida a las agresiones a la personalidad moral, y dentro de la injuria física además de las lesiones corporales, se comprendía también la que ocasionaba perturbación mental.

Cabe mencionar que en el derecho de la Edad media se apreciaron diversas clases de golpes y de lesiones según su naturaleza y gravedad, la parte del cuerpo que habían afectado y los medios con que habían sido inferidas, y se establecían minuciosamente sanciones para cada clase de golpe o lesión. Así se distinguía según que el golpe o la lesión hubiere sido producido por la sola mano o con un palo o con un arma permitida o prohibida. El simple golpe era tratado diversamente que la herida e igualmente entraba en consideración si el sujeto activo había empujado violentamente a la víctima o la había arrastrado de los cabellos o de la barba. El modo o el significado vilipendioso o de la ofensa hacia más grave el golpe o la lesión y por esto la bofetada era castigada con mayor pena que el puñetazo. Se distinguían además, las lesiones según se produjeran efusión de sangre, dejaran cicatrices visibles, o causaran la pérdida de algún miembro, asignándose para cada caso una pena diversa.

1.3 DERECHO MEXICANO

En lo que se refiere a la historia del Derecho Penal Mexicano, vemos que en el pueblo Tarasco, existen datos relacionados con la reparación del daño, pues el Maestro Castellanos hace el señalamiento que si bien es cierto que de las leyes penales de los tarascos se sabe muy poco, también lo es que se puede decir que se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. Ya que a veces no sólo se castigaba al culpable sino que trascendía a toda su familia al igual que a sus bienes. 7

En este sentido se observa que existió una sanción pecuniaria tendiente a resarcir el daño ocasionado por un ilícito ya que además de imponerse la pena de muerte, se le confiscaban sus bienes de estos, no se sabe cual era su destino, aunque si se le mataba junto con su familia o de su servidumbre, lógico es pensar que los bienes pasaban a formar parte del Estado, ya sea en forma de multa o como de reparación del daño, que de cualquier manera era un menoscabo patrimonial y un antecesor de nuestra figura a estudio.

1.3.1 EPOCA PRECOLONIAL (AZTECAS)

Por lo que hace al sistema legal que poseía este pueblo, al igual que en las culturas de la antigüedad, se basaban en la costumbre, pero por lo que se refiere, al Derecho Penal con el tiempo se aplicó una especie de jurisprudencia, basadas en las sentencias que pronunciaban los reyes y los jueces.

En lo que se refiere al Derecho represivo, éste se caracterizó por ser de una exagerada severidad moral, siendo muy cruel en la aplicación de sus penas como: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte. 8

De entre las mencionadas se nota la existencia de la pena pecuniaria materia de nuestro estudio, de la cual no se sabe en que forma se aplicaba ya como multa o como reparación del daño, sin embargo lo importante es la existencia de esta sanción, considerada como una de las más importantes de la legislación penal precolonial. 9

A mayor abundamiento cabe señalar que la pena de muerte variaba en su ejecución: descuartizamiento, cremación, decapitación, estrangulamiento, machacamiento de cabeza con piedras, empalamiento, asaetamiento, entre otras.

10

8. Ibidem. Pag.46

9. Ibidem. Pag.48

10. MENDIETA y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Esfinge. México 1991. Pag.83

1.3.2 EPOCA COLONIAL

Una vez que el pueblo español había conquistado una parte de lo que es hoy América Latina, inicialmente se instauraron dos virreinos (México y Perú).

A la conquista de nuestro territorio, en un principio se amalgamaron dos corrientes jurídicas, por un lado el derecho de los naturales y por otro la implantación del sistema legal de los peninsulares, por eso es que como fuente del Derecho de la Nueva España fue: El Derecho Indiano, el derecho de Castilla y el de los conquistados.

Por lo que hace al primero, fue el cuerpo legal de mayor importancia el cual se plasmo en la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias de 1680; Obra compuesta por IX Libros, divididos en Títulos y éstos a su vez, en Leyes. Siendo de mucha importancia el Libro VII, Título VIII compuesto por 28 leyes y que se denominó: "De los delitos y de las penas y su aplicación". 11

No así en la Nueva España existió una diversidad de normas de carácter penal, debido a que todas las autoridades existentes expedieron normas según sus intereses como fueron: Virreyes, Alcaldes, Audiencias, Cabildos, Consejos de indios, etc.

En la legislación colonial existió la obligación de reparar el daño, existiendo diferencias de castas reflejándose un cruel sistema intimidatorio para negros y mulatos, como tributo al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles por las noches. En cambio para los Indios, las leyes fueron más benévolas al menos en teoría, ya que para ellos existían como penas trabajos personales, por excusarles las de los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos o ministerios de la colonia, cuando el delito fuere grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer. Sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios.

11. FLORIS Margadants, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge México 1985. Pag.42

El precedente descrito no hace alusión si se trataba de deudas de carácter netamente civil o si se trataba de una deuda de carácter penal, pues en este caso sería una especie de reparación del daño a plazos, ocasionado por su insolvencia. 12

12. PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Sexta Edición. Edit. Porrúa. México 1984. Págs. 45-46

1.3.3 EPOCA INDEPENDIENTE

LEY GENERAL PARA JUZGAR A LOS LADRONES, HOMICIDAS, HERIDORES Y VAGOS

Cuerpo légal constituido por 109 artículos, promulgada durante el periodo del Presidente interino Don Ignacio Comonfort, el día 5 de Enero de 1857, el cual para nuestro estudio nos abocaremos a lo preceptuado por los primeros Capítulos.

En el Capítulo I se señalaba que tenían responsabilidad criminal como autores: Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso; los que del mismo modo hayan cooperado a su realización en actos simultáneos, o preparatorios ya sean ofensivos, defensivos o precautorios y los que hayan forzado a otro para cometer el delito. De donde se puede observar que esta Ley sirvió de antecedente para la integración de los lineamientos del primer Código Penal Mexicano.

En su artículo 15 vemos que el delito de Lesiones que ahora conocemos lo contemplaban como "heridas". Por cuanto hace a la responsabilidad civil proveniente del delito de "heridas", ésta se exigía de oficio de manera conexas con la criminal (artículo 16), la cual se hacía efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta o parcial. Estableciéndose reglas especiales para los casos siguientes:

I. Respecto de los locos, mentecatos o imbéciles, la responsabilidad civil se llevará a efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo su guarda legal. Faltando estas personas o careciendo de bienes propios responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil, y no teniéndolos se hará efectiva en los de sus padres o guardadores, a menos que prueben estos no haber tenido por

su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente el beneficio de competencia.

Un avance trascendental de esta Ley consiste en ser la primera **que establece el modo de computar y hace efectiva la responsabilidad civil, tanto en el delito de homicidio como en el delito de "heridas"**, así en sus artículos 17 y 18 dispone las siguientes bases:

Artículo 17.

II. Los recursos que según su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme a su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demás responsables para calcular si la indemnización puede cubrirse por junto, o por pensiones, computadas sobre la renta, salarios u otros proventos de todos aquellos.

Artículo 18.

En las heridas que causaren demencia, o imposibilidad perpetua para trabajar, se observaran los principios fijados en el artículo anterior sin deducir los gastos de que habla la fracción II del artículo 17.

También hace una clasificación de las "heridas" similar a la establecida en nuestro Ordenamiento Penal vigente al señalar en su artículo 19 y 20 "Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnización se limitara al tiempo en que transcurriere desde el día en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse a su trabajo cómodamente y sin peligro a juicio de facultativos. La indemnización en este caso tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente", "En las heridas que produjeren la pérdida de algún miembro, no indispensable para el trabajo, la indemnización será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del artículo 17. La misma regla se observara al respecto de las heridas hechas

en la cara, y además en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad o imperfección".

Por último refiere que los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos o sus familiares, únicamente en el caso de que la persona ofendida o sus herederos respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir. 13

Podemos entonces concluir que esta Ley sí le otorgaba una mayor importancia y atención a las víctimas del delito a estudio, pero que por desgracia dicha ley no duró mucho tiempo ya que fue remplazada por el Código de 1871, y que a consideración de la suscrita, los legisladores de dicho Código tenían unas bases excelentes para determinar el monto de las indemnizaciones que su antecesor les dejó, y que no consideraron al momento de integrar el mencionado Código.

CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 Y 1931

CODIGO DE 1871

Este ordenamiento penal fue el primer Código Penal que tuvo vigencia en el Distrito Federal y territorios de Baja California, promulgado durante el mandato del Presidente Benito Juárez, el 7 de diciembre de 1871, bajo la dirección del Ministro Antonio Martínez de Castro, integrado por 1151 artículos y 1 transitorio, distribuidos en 4 libros, siendo de mucha relevancia para nuestro estudio el Libro Segundo denominado "La responsabilidad civil en materia criminal". 14

Comenta el autor Carranca y Trujillo que la fundamentación clásica de Código de 1871 se percibe claramente; Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (artículo 34 fracción I). Catalogó rigurosamente las atenuantes y las agravantes (artículo 39 al 47), dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadísimo el arbitrio judicial (artículo 65 y 231), señalando a los jueces la obligación de las penas elegidas por la ley (artículos 37, 69 y 230), la pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la muerte (artículo 92 fracción X). Por último se **establece una tabla de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio** (artículo 325). 15

Es notorio que este Código fue injusto, ya que solamente hace alusión al delito de homicidio para efectos de la reparación del daño.

14. INSTITUTO Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. Tomo I. México 1999. Págs. 403-405

15. CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S.A. México 1986. Pag. 126.

En el Código antes mencionado, se hizo exigible la pena de reparación del daño por parte del Ministerio Público de acuerdo a lo prescrito por él artículo 319, dando en determinadas ocasiones que fuera exigida por los particulares como lo estipulaba el precepto 320. 16

Como bien lo afirma nuestro autor, es contradictorio que por una parte se obligue al Ministerio Público exija de oficio dicha reparación y por otra la pueda exigir el particular, aunque en este caso ya no es limitativa al delito de homicidio, sino se extiende lógicamente a todos los delitos y por ende es un avance jurídico trascendental, ya que la reparación del daño debe de hacerse extensiva a todo delito sea esta, en forma de multa o bien aplicada como reparación del daño, esto es sanción pecuniaria.

Por lo que respecta a la reparación del daño, se ordenaba hacer un descuento del 25%, al producto del trabajo de los reos para el pago de la reparación civil (art.85). La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada y era renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones, (arts. 301 y 308).

Inspirándose a semejanza del español, el Código de 1871 en los principios apuntados, independizo a la responsabilidad penal de la civil y puso en manos del ofendido la acción reparadora, la cual era como cualquier otra acción civil, renunciable y compensable.

CODIGO PENAL DE 1929

Al analizar este Ordenamiento Legal observamos que rompe con el viejo sistema de su antecesor respecto a la reparación del daño, disponiendo en su artículo 74 que la reparación del daño siempre formara parte integrante de las sanciones; robusteciendo esta figura en su numeral 291 en donde se hace mención que, "la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito" y agregando que el responsable tiene que hacer:

- 1.- La restitución
- 2.- La restauración
- 3.- La indemnización

De donde se desprende un avance notable en este rubro, estableciéndose las formas en que el responsable de un delito, debía como parte integrante de la sanción impuesta resarcir el daño ocasionado, que en el caso del delito de lesiones correspondería la indemnización derivada de las lesiones sufridas.

CODIGO PENAL DE 1931

En 1931, asiste México al encuentro con el principio de su propio proceso de institucionalización, después de años largos y duros, de lucha política, armada e ideológica. En ese año se ponía en vigor un nuevo Código Penal con la pretensión de que su modernidad garantizara el orden, la paz social y, en suma la supervivencia del país.

Comenta el maestro Castellanos que el Código que rige en la actualidad, fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado al día siguiente. El nuevo Código Penal, a pesar que en algunos aspectos aportaba novedades útiles y aplicables a la realidad que habría de regir, carecía de buena técnica jurídica y sus conceptos tanto en la parte general como en la especial, carecían de claridad.

No obstante para sorpresa de los críticos de ese ordenamiento, fue la norma para la Nación en esta materia, por más de medio siglo, en el que destacan como directrices centrales:

La amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de la pena, la tentativa, las formas de participación, algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad, y la erección de la REPARACION DEL DAÑO EN PENA PUBLICA, en su artículo 29. 17

Los autores de los Códigos Penales del 31 motivan su creación legislativa sobre la Reparación del daño, en forma que no deja lugar a dudas respecto de su preocupación grandemente terrible y justificada, al observar que la sanción de reparación civil, tan importante por su fuerza preventiva del delito, no se imponía, ni se hacía efectiva por circunstancias idiosincráticas de una conciencia colectiva que estimaba fuera de comercio la económica valoración del honor, de la reputación, del dolor, en suma, porque no arraigaba la cuantificación del daño moral en nuestro medio mexicano. De las formas que contiene acción civil proveniente de delito: restitución, reparación e indemnización, el *an debetur* y el *quantum debetur*, si se debe; muy contados fueron los casos en que, conforme al Código de Martínez Castro, se llegaron a hacer efectivas las acciones civiles.

La reparación del daño en su modalidad de pena publica, aparece plasmada en el artículo 29 del Ordenamiento Punitivo que nos ocupa, ese hecho trae aparejado en consecuencia que sea solicitado de manera oficiosa por el Ministerio Público, además de que al ser considerada sanción pública, implica que el juzgador deba aplicarla a los infractores del delito de manera esencial y prioritaria como parte medular de la sentencia.

Este criterio seguido por dicho artículo, además de elevar a la reparación del daño a la categoría de Pena Pública, la convierte en un objeto accesorio de la acción penal, debiendo el Juzgado aplicar en los términos del artículo 30 del Código Penal el cual señala que la reparación del daño comprende:

17. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo primera Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1985. Pag. 48

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo **el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia de delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;** y

III. El resarcimiento de los perjuicios causados

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo

A lo largo de su vigencia el Código de 1931, por lo que hace a la Reparación del daño ha sufrido una buena cantidad de reformas y actualmente las disposiciones referentes a la reparación del daño conforman el siguiente sistema: Continúa siendo una **pena pública**, como lo señala explícitamente el primer párrafo del artículo 34.

Así, la reparación del daño, tiene el doble carácter: de pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente; y de responsabilidad civil cuando deba exigirse a alguno de los terceros enumerados en el artículo 32 del propio Código. La primera se exige por el Ministerio Público en el proceso y la segunda se demanda por el propio ofendido mediante un incidente, en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales, en sus artículos 532 al 540, ante el juez que conoce la acción penal y antes de que se cierre la instrucción; además de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 32, 33, 35, 36, 38, y 39 del Código Penal.

Las reformas al Código Penal han sido favorables, sin embargo estamos de acuerdo con Reyes Tayabas en que "la práctica judicial, ha revelado, a través de los cincuenta y dos años de vigencia de la legislación de 1931, que la situación del ofendido aún no haya una adecuada protección dentro del proceso penal".¹⁸

Y de esta manera se ha llegado a plasmar en nuestros Códigos sustantivos y adjetivos Penales, la regulación confusa e ineficaz que contiene para sancionar al delito de lesiones, por cuanto hace la reparación del daño, en las que las consecuencias producidas por la conducta en cada caso enjuiciado, son las determinantes en la gravedad del delito y de la magnitud de la sanción. Puede por tanto concluirse que el delito de lesiones ha surgido con propia autonomía en el Derecho vigente como rama desgajada del tronco común de la *injuriare*.

18. MADRAZO, Carlos A. La Reforma Penal (1983-1985). Edit. Porrúa S.A. México 1989. Pag.85

1.3.3.1 CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

El Procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley.

No hay que confundir, cuando menos en materia penal, el procedimiento con el proceso. El proceso es el periodo de procedimiento que, como veremos posteriormente, se inicia con el Auto de Formal Prisión.

Los periodos del procedimiento penal nacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando no se hallen determinados expresamente en aquella. De ahí que el artículo 21 establezca la función persecutoria de los delitos a cargo del Ministerio Público, surge la necesidad de un periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, que por cierto no tuvo en cuenta el Constituyente de 1917. Del artículo 19, que señala un lapso no mayor de 72 horas entre la detención y la formal prisión y el del proceso que se inicia con esta resolución. El periodo de juicio, se subdivide o no en otros, es el antecedente necesario de la sentencia, que pone fin a todo procedimiento en los términos del artículo 14 de la ley fundamental que venimos refiriendo.

El procedimiento se divide, legal y lógicamente en periodos los cuales no están expresamente enunciados en el Código de Procedimientos Penales, los periodos de procedimientos son los que corren a cargo del órgano persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio).

El artículo 14 Constitucional establece de manera expresa la prohibición de la retroactividad de la ley "en perjuicio de persona alguna", esta prohibición se extiende a las leyes procesales.

Por otra parte si de la interpretación a contrario sensu del propio precepto, se deduce la retroactividad en lo favorable, se llega fácilmente a la conclusión de que la ley procesal, como la penal, es retroactiva en lo que favorece e irretroactiva en lo que perjudica al sujeto pasivo de la acción penal.¹⁹

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, 1929 Y 1931.

El autor Colín Sánchez manifiesta que en el Código Procesal de 1880, se consagraron algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional; y en cuanto a la víctima del delito se instituye **la obligación para el delincuente para reparar el daño.**

Con posterioridad, el 6 de junio de 1894 aparece el que derogó al que antecede y dentro de lo más trascendente, es lo relativo a que los derechos de la víctima del delito se declaran de naturaleza civil, ambos Códigos fueron para el Distrito Federal.

En este orden, apareció el día 15 de diciembre de 1929, el Código que señalaba que la reparación del daño, era parte de la sanción del hecho ilícito, por lo cual sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público. En consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal, es decir que el resarcimiento es parte intrínseca de la sanción del delito. La incongruencia surge, desde el momento en que da atribución al ofendido o sus herederos para que ejerciten dicha acción, haciendo que tanto la función del juzgador, como la del Ministerio Público sean inoperantes en términos jurídicos. Este Ordenamiento fue sustituido el 27 de agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales Vigente hasta la fecha.²⁰

19. ARILLAS Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décimo tercera Edición. Edit. Kratos. México 1991. Pags.2-5, 11

20. COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A. México 1985. Pag. 83

En resumen, lo señalado con antelación confirma su sistema procesal que como todo ordenamiento jurídico debe ser ajustado con el tiempo a su realidad, ya que como ha quedado descrito primeramente es obligado el sentenciado a resarcir el daño así mismo, en 1894 fueron transformados los derechos del ofendido por el delito, de tal suerte que estos se consideraron de naturaleza civil, en cuanto al aspecto que se ha hecho alusión.

En tal virtud y como consecuencia lógica, los ordenamientos federales fueron paralelamente avanzando, aunque opino que en la actualidad el sistema que impera en el ordenamiento federal es más técnico y perfeccionado.

C A P I T U L O S E G U N D O

CONCEPTOS GENERICOS

2.1 CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO

El término REPARACION, proviene de la voz latina *reparatio-onis*, que consiste en la acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas ó como el desagravio o satisfacción completa de una ofensa o daño. 21

DAÑO, proviene también de la voz latina *damnum*, que significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia.

El daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa siempre que en virtud de la infracción cause al agente un tal resultado, deber pues, presentarse la reparación, es decir el resarcimiento del mismo. El daño puede ser material o moral, el primero consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero. En los delitos de resultado material coexiste también un resultado jurídico, tal resultado debe identificarse siempre con la lesión o peligro de daño al bien jurídico tutelado o protegido por la norma penal. 22

En este orden de ideas, podemos entender a la figura de la Reparación del daño como **el derecho subjetivo con que cuenta el ofendido o la víctima de un delito, para ser resarcidos de los perjuicios y detrimentos causados en sus bienes jurídicos tutelados por el Estado, como consecuencia de una conducta delictiva.** El concepto de resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo en la propiedad.

21. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Tomo II. Pag. 1172.

22. PAVON Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 209

2.2

FORMAS IDONEAS PARA REPARAR EL DAÑO

A efecto de estar en posibilidad de establecer las formas o medios legales, con los que cuentan hoy en día las personas cuya integridad física ha sido lesionada a cargo del delincuente, debemos partir del concepto de delito, el cual se establece en nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su numeral 7° definiéndolo como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

De esta manera, vemos que el delito produce un daño esencialmente público, un acto dañoso que turba la conciencia social y alarma a la colectividad porque ataca el orden jurídico. El delito no nace sin ese elemento que se llama daño público. Pero con ese daño público nace coetáneo otro daño particular, individual, patrimonial que obliga al resarcimiento, sobre todo cuando es un delito que ataca o lesiona a criterio de la suscrita, al segundo bien jurídico tutelado por el Estado, como lo es la integridad de las personas es decir su salud física y mental, siendo así el primordial de todos, **la Vida**.

EL DELITO Y LAS ACCIONES QUE ORIGINA.

Según la doctrina, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir un daño y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que para la mayoría de los legisladores, la ejecución de un delito origine dos pretensiones: **la punitiva y la reparadora**, de las cuales nacen a su vez dos acciones: **la penal** cuyo ejercicio compete exclusivamente al Estado y **la civil**, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes. Por lo que se desprende la existencia de dos delitos y dos clases de sanciones, el delito penal y el delito civil, en el que ambos obligan a reparar el daño.

Precisa pues, distinguir el delito civil del delito penal, y al respecto Ruggiero señala: "Para configurar el delito en la esfera civil es indiferente que el hecho o

el acto lesivo viole o no la ley penal. El delito civil se diferencia del penal precisamente en que el primero es violación de un derecho subjetivo privado y el segundo es violación de la ley penal; en que el primero implica como consecuencia el resarcimiento del daño, el segundo una pena (corporal o pecuniaria), establecida por el Estado en su exclusivo interés. Del delito-penal- deriva siempre una acción penal y puede derivar una acción civil para obtener el resarcimiento del daño (arts. 1 a 7 Código Penal); Del delito civil sólo se puede generar una acción civil". 23

De esta manera, analizaremos la sanción penal en el delito a estudio. Siguiendo las pautas del artículo 30 del Código Penal, la Reparación del daño comprende:

I La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo **el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia de delito, sea necesario para la recuperación de la salud de la víctima;** y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor de la que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

Y es en esta fracción II que se advierten las dificultades en la práctica para poder llevar a cabo estos lineamientos, de una manera pronta y expedita, lo que demuestra nuevamente el abandono en que se encuentran las víctimas de dicho ilícito.

En el numeral 31 se nos establece que la reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. Reforzándose lo anterior en el artículo 34 cuando se estipula que la reparación del daño, tiene un doble carácter: primeramente como pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente; y de responsabilidad civil cuando deba exigirse a alguno de los terceros enumerados en el artículo 32 del propio Código. La primera se exige por el Ministerio Público en el proceso y la segunda se demanda por el propio ofendido mediante un incidente.

Por último establece que para las personas que se consideren con derecho a la reparación del daño, que no puedan obtenerla ante un juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos del Ordenamiento legal Civil.

En éste último aspecto nuevamente se ve el abandono a las víctimas del delito de lesiones, ya que se debería contemplar a estas, como ofendidos que son y que por ende tienen derecho a dicha reparación por la vía civil, de la misma manera que los incluyen en el primer párrafo de dicho artículo.

La reparación del daño de hechos ilícitos, constitutivos de delito, debe ser exigida forzosamente dentro del proceso penal.

Por su parte, el Maestro Rodríguez Manzanera manifiesta sobre el tema de la reparación: "Naciones Unidas en su multicitada Declaración deja consignado con su artículo 4° el derecho a la reparación:

ART.4°.- Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional."

Y la norma 8 agrega: "los delincuentes o terceros responsables de su conducta resarcirán

equitativamente cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o a las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá, la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos".

Como puede observarse, para garantizar la reparación se necesita un adecuado trabajo legislativo, además de personal administrativo y judicial debidamente seleccionado y capacitado. 24

24. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Victimología. Edit. Porrúa S.A. México 1988. Pags.330, 333-334

2.2.1

**LA REPARACION DEL DAÑO
(RESPONSABILIDAD CIVIL)**

Como apuntamos en el apartado que antecede, del delito penal deriva siempre una acción penal y puede derivar en una acción civil para obtener el resarcimiento del daño; es decir la denominada responsabilidad civil, la cual en nuestro delito a estudio en la práctica no se da, ya que en la gran mayoría de los casos la víctima ya ha pasado por muchas secuelas procesales para llegar hasta la sentencia en donde en el caso de que al sentenciado sea absuelto por cuanto hace a la reparación, ya no le queda ánimos para empezar otro nuevo proceso civil donde significaría más gastos y pérdida de tiempo.

Entre la acción pública y la civil de resarcimiento existe una solidaridad o interdependencia, una interacción entre los sujetos que las representan (ministerio público y parte civil) y un recambio en sus finalidades respectivas y sus características actividades, que no pueden separarse.

No hay que confundir el daño causado por el delito con el causado por el acto ilícito a que se refiere el artículo 1910 del Código Civil: "el que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Por lo que podemos señalar que un hecho ilícito es aquella conducta (condición) de aquel individuo que en caso de omitirla será destinatario de las consecuencias de la sanción.

RESPONSABILIDAD JURIDICA

De acuerdo con el Diccionario de la real academia española RESPONSABILIDAD quiere decir: deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal, también significa, carga u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. Advirtiendo que dicho diccionario confunde responsabilidad con obligación.

El concepto de responsabilidad, se encuentra íntimamente vinculado con los conceptos de hecho ilícito y obligación. ¿No acaso quien comete un hecho ilícito es jurídicamente responsable? ¿Qué el que viola una obligación no es por ello responsable?.

La voz "responsabilidad" proviene de *respondere* que significa, *inter alia* (prometer, merecer, pagar) "el que responde". Un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado. Así, es responsable de un hecho ilícito aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que se imputan al hecho ilícito.

Vémoslo así: ¿No es verdad que el daño por el delito no sólo afecta al individuo en particular sino que implica concertadamente una lesión al interés público? ¿No es verdad que el Estado tiene interés en que se apliquen todas las sanciones, así las que tutelan al orden social como las del resarcimiento que ejercen una presión psicológica de prevención a veces más fuerte que la misma pena? ¿No es cierto que el delito civil, aunque de efectos privados, va acompañado de una exigencia de derecho público, el delito penal, y tiene por tanto, la acción civil un *subtractum* de interés general? Cómo consecuencia, ¿no es exacto que la parte civil es un *litis-consorte* voluntario del ministerio público en la presentación de la prueba en el proceso sobre la existencia del hecho ilícito penal, de cuyo hecho depende la existencia del ilícito civil?.

Porque no es cierto que la víctima del delito tenga en el proceso civil satisfechos y expeditos sus derechos para la más amplia defensa de sus derechos personales. En efecto al reconocerse subjetivamente capaz y objetivamente competente al juez civil para conocer la reparación del daño resultante de un hecho delictuoso, se sustrae al reo de su juez natural, de la jurisdicción que le es propia, para entregarlo a otra, la civil, en la que puede ser condenado a la reparación del daño que entre nosotros es pena pública nada menos, sin gozar de todas las garantías procesales que estatuye el artículo 20 Constitucional para el proceso penal y sin la intervención del Ministerio Público como lo ordena el artículo 21 de la misma Carta Fundamental. 25

Se consume así, la más extravagante prórroga de la jurisdicción de materia penal a un juez civil, legal y racionalmente incapacitado para resolver sobre si existe el delito que constituyen los hechos en que se basa el daño, pues aún cuando el juez se limitara a declarar sobre la licitud o ilicitud de esos hechos en que se basa el daño, en realidad de verdad, el juez civil estaría haciendo materia justiciable, la existencia o inexistencia de un delito y resolvería sobre una materia que esta fuera de su jurisdicción y competencia objetiva, es decir, competencia por razón de la materia que es por naturaleza improrrogable, desnaturalizndose así, las esencias procesales en una transmutación inconcebible por lo absurda".²⁶

26. Ibidem. Pag.34

2.2.2 LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA EN MATERIA PENAL

LA ACCION PENAL Y EL MINISTERIO PUBLICO.

Partiendo del análisis de las esencias procesales, avanzando en los caminos paralelos de los procesos, interesa el discernimiento de la naturaleza íntima de las acciones: la esencia de la acción civil "in genere" y lo que es propio y exclusivo de la llamada acción pública o penal.

Para estudiar tan importante y difícil cuestión, Piero Calamandrei ha dicho con profundo sentido de la realidad: "formando la base de los conceptos de jurisdicción y acción, se encuentra en el Estado moderno, la premisa fundamental de la prohibición de la autodefensa: derecho subjetivo que significa interés individual protegido por la fuerza del Estado y no derecho de emplear la fuerza privada en defensa del interés individual".

Sólo en cuanto el Estado ofrezca medios más fuertes y eficaces que los de la fuerza privada, tiene sentido la prohibición de la autodefensa. La facultad de recurrir al juez o al Ministerio Público u otro de los órganos del Estado.

Ahora bien, dentro de nuestro sistema punitivo mexicano se desprende que la preocupación palpante del legislador de 31 fue la de hacer efectivas las sanciones penales y las civiles provenientes de un delito. Para ello entregó al Ministerio Público la facultad de demandar la sanción de resarcimiento como pena, o mejor dicho como sanción pública, considerando seguramente que la acción de reparación no obstante, de ser de esencia privada, contiene un fuerte subtractum de derecho público, que obliga al Estado y a la sociedad, a exigir por medio de sus órganos, su imposición, ya que muchas veces tiene mayor fuerza preventiva del delito que las mismas penas corporales, pero jamás quiso desnaturalizar su esencia civil privatística.

Así, al elevar a la categoría de sanción pública la reparación del daño, nunca pretendió el legislador del 31 quitarle su personalidad de "parte ofendida" en el proceso penal a la víctima del delito, ni mucho menos pretendió desposeerla de sus derechos patrimoniales; y si puso en las manos del Ministerio Público las dos acciones, la penal y la reparación, lo hizo considerando a éste tan sólo como un substituto procesal que tiene facultades de promovilidad, más no derechos de propiedad, ya que sólo puede aplicarse al Estado el importe de la reparación del daño, por renuncia expresa de la víctima. 27

Pero en la práctica al ejercer dicha función el Ministerio Público, deja a un lado olvida a la figura de la víctima ya que básicamente enfoca su trabajo a integrar la probable responsabilidad del inculpado y la víctima debe entonces buscar apoyo y asesoría con un abogado particular o en su caso ante otras instituciones públicas cuando no tiene los recursos para tener la asesoría particular.

Es de suma importancia, mencionar, que en el periodo legislativo de 1983-1985, se realizó la reforma penal más importante en lo que va del siglo; se actualizaron, modificaron, derogaron conceptos, para obtener un avance en la regulación del delito, el delincuente y de la pena. Por lo que nos referiremos a dichas reformas tocantes a nuestro tema de estudio.

El artículo 34, le da a la reparación del daño el carácter de Pena Pública y le confiere al Ministerio Público la obligación de exigir su pago de oficio, abriendo la posibilidad de coadyuvancia del ofendido o de sus derechohabientes. Pero al mismo tiempo, deja asentado que cuando no se pueda obtener la reparación del daño ante el juez penal por sobreseimiento o sentencia absoluta, puede el ofendido demandar su pago en la vía civil; García Ramírez ejemplifica de manera muy precisa estas posibilidades argumentando que: "vale mencionar a manera de ejemplo sobre estas afirmaciones, que el no ejercicio de la acción, el sobreseimiento o la absolución pueden ocurrir en virtud de una excluyente de culpabilidad pero no de ilicitud. Si el comportamiento ha sido injusto, aunque no culpable para tales efectos penales, la ilicitud subsiste, y el autor puede y debe responder por el daño que ha causado".

Por esta razón y con el objeto de lograr una más efectiva protección a la víctima, se ensaya ahora la alternativa de darle a la reparación del daño el carácter de sanción civil, como ya lo hacen algunos Códigos de los Estados, estableciendo mecanismos más idóneos para su pago y garantía, cuestión en la que debe de ser sólo para los casos del no ejercicio de la acción, el sobreseimiento o la absolución. 28

Pero en los casos de que se ejercite la acción penal, el Ministerio Público Investigador debe de observar que dicha averiguación cuente con los elementos necesarios para que ante el Organo Jurisdiccional, la víctima de lesiones pueda tener nuevamente la posibilidad de reforzar el monto de los gastos y detrimentos sufridos en su salud, a fin de que se le pueda condenar al procesado al pago de la reparación del daño, ya que es sumamente desgastante para la víctima enfrentarse al proceso penal con una doble carga, primero con el deterioro de su salud y segundo el buscar los elementos para una cuantificación de los daños hasta ese momento, siendo que pudo empezar a reunirlos desde que inicio su denuncia.

2.2.2.1 CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS

A. ES UNA SANCION PECUNIARIA.

Entendida ésta como la disminución del patrimonio del sentenciado en virtud del pago de una suma de dinero, en beneficio del ofendido, así nuestro Código Penal en su Capítulo I establece dentro del rubro de penas y medidas de seguridad a la sanción pecuniaria (artículo 24).

Reforzando lo anterior el Artículo 29 donde establece: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días de multa. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

B. OFICIOSIDAD EN LA EXIGIBILIDAD EN EL PAGO

El Estado entrega en manos del Ministerio la obligación de demandar desde el momento en que ejercita la acción penal la sanción del resarcimiento como pena publica ya que contiene aspectos de derecho público que faculta al Estado y a la sociedad a exigirla, así como la pena corporal.

Si tomamos como base en que el único titular de la acción penal es el Ministerio Público (artículo 21 Constitucional), es por lo tanto a éste órgano quien tiene la facultad de solicitar y demandar el pago de la Reparación del daño derivado de un delito, sin necesidad de la intervención de la víctima u ofendido.

De esta manera el Ministerio Público estará obligado a solicitar en el proceso penal, la condena en lo relativo a la reparación del daño, misma que el Organismo Jurisdiccional deberá resolver en lo conducente; en incluso

se estipula una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo a aquél si incumple con esta disposición.

3. ES PERMISIBLE LA COADYUVANCIA.

Las víctimas o la parte ofendida por el delito o el legítimo representante de aquel se les permite coadyuvar únicamente para efectos de poder aportar pruebas en el proceso penal y así acreditar la culpabilidad del procesado y justificar el monto en el pago de la Reparación del daño, como lo estipula nuestro Código Penal en su numeral 34 así como el 9º del Código Adjetivo Punitivo.

4. ES SUSCEPTIBLE DE RENUNCIACION.

Tanto el ofendido como la víctima de un delito pueden renunciar al pago de dicha reparación, pero nunca el Estado. Dentro de esta característica el maestro Raúl Carranca y Trujillo, nos indica que par los efectos de dicha renuncia a cargo del ofendido se requiere "que deba ser hecha por el ofendido o legitimo representante y deberá constar en autos mediante declaración por escrito ratificado judicialmente" (artículo 35 del Código Penal). 29

5. DERECHO DE PREFERENCIA.

El pago de la reparación del daño es preferente a cualquier obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, esta regla general tiene como excepción a las obligaciones de índole laboral y la referente a la de los alimentos. Así también al propio crédito contraído con el Estado, reflejado en el pago de la multa (artículos 33 y 35 del Código Penal).

29. CARRANCA y Trujillo, Raul. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa S.A. Vigésimo Primera Edición. México 1998. Pag. 191-192

6. COBRO IDENTICO A LA MULTA.

El artículo 37 del multicitado Código, hace referencia que la multa y la reparación del daño se harán efectivas a través del procedimiento economico-coactivo cuando el sentenciado sin justa causa se negare al pago de éstas.

7. ES CONSIDERADA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA.

Cuando intervienen varios delincuentes en el hecho delictivo y han sido condenados al pago de la reparación del daño, se entenderá que dicha reparación se tendrá como mancomunada es decir que todos ellos están obligados por partes iguales al pago total y solidaria si uno de ellos paga la totalidad de la reparación para efectos de poder obtener su libertad; según lo establece el artículo 36 del Código penal.

2.2.2.2 LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PECUNIARIA

Remitiéndonos a las anteriores reformas penales de 1983-1985, tocante al rubro sobre penas y medidas de seguridad, se puede observar que se dio un avance en la batalla de la sociedad contra el delito. El enfrentamiento de la sociedad a circunstancias nuevas, casi sin antecedentes, obligaba al encuentro de soluciones de igual manera novedosa, para tratar hechos sin precedentes, provocados por el desarrollo social, económico y tecnológico de la sociedad.

Ocupan desde luego en dichas reformas un segundo lugar en preferencia, las medidas pecuniarias al violador del imperativo contenido en la norma. Se agrupan en este apartado la multa y la reparación de daños y perjuicios, de las que nos ocuparemos a continuación:

LA MULTA.

El derecho comparado presenta una tendencia creciente en la simplificación de las penas, de índole a la multa un lugar preferente. De ello la necesidad de perfeccionar esta medida, no sólo como sustituto de prisión, sino como medida apropiada para sancionar conductas que merezcan penas menores.

El concepto de la multa parte del derecho escandinavo, aunque podría decirse que el término día-multa aceptado por el Código Mexicano como novedad, tiene sus antecedentes en disposiciones contenidas en los Códigos Finlandés, Sueco, Alemán, entre otros, debe aceptarse sin embargo que no deja de introducir aspectos muy avanzados el planteamiento mexicano. Cabe decir que el planteamiento de la reforma respecto a esta medida pecuniaria, aunque le da cierto principio de orden y congruencia a su imposición, en la parte especial del Código, donde profusamente se encuentra prescrita como pena para varios de los tipos delictivos, no fue alcanzada por la reforma. No obstante la inclusión del concepto de multa con relación al salario

mínimo, el día-multa y el límite mínimo legal, constituyen avances sumamente importantes en el Derecho Penal.

El artículo 29 fue reformado en su totalidad, con exclusión de la primera parte en donde manifiesta que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reforma le dio un vuelco a la manera de cuantificar la multa que hacia el Código antes de ser modificado. La falta de un criterio unánime o por lo menos previsor de las distintas circunstancias en que pudiera conceptuarse la multa, hacia aparecer índices o sumamente bajos o dispares por su exagerado monto.

Planteaba el Código Penal, un régimen de multas al decir de García Ramírez "heterogéneo e inequitativo". No sólo por el monto de este tipo de sanción sino por la manera sistemática, sin ningún orden, como imponía la multa en sus diversos artículos. No' se tomaba en cuenta la capacidad económica del infractor, ni la imponía acorde de la importancia de la violación. No hacia consideraciones sobre la necesidad de individualizar la pena para darle al inculpado un trato justo. En la aplicación llana prescrita por el Código antes de la reforma se daba un trato igual a quienes no lo eran.

Por lo que el artículo 29 establece un principio de orden, le da congruencia y unidad a la imposición de la pena, alcanzando uniformidad en su monto teniendo como base una cantidad cierta como lo constituye un día de salario mínimo.

Sin embargo la reforma se enfrenta al reto de encontrar repuesta para darle un trato justo a cada individuo, dar un trato desigual para los desiguales, que el sólo concepto de salario mínimo no alcanzaba. Para darle correcta dimensión a la ubicación del monto de la sanción, el artículo 29 introduce el concepto de día-multa. Para su imposición el juzgador tomará en cuenta el salario real percibido por el infractor, desde luego haciendo las deducciones por conceptos legales autorizados para obtener el salario mínimo automáticamente percibido.

Habr  que hacer notar que la reforma no menciona un l mite m ximo para la sanci n. Muy loable por otra parte el criterio adoptado por el numeral citado, cuando establece la posibilidad de conmutar la multa por trabajo a la comunidad, cuando la extrema pobreza o la insolvencia impide al inculpado cubrir el monto de la sancion pecuniaria.

El precepto va m s all  todav a. Previene la posibilidad de que la autoridad ponga bajo vigilancia en libertad al sujeto cuando sus condiciones sociales y econ micas, impidan el cumplimiento en el pago de la sancion pecuniaria. En cambio **cuando sin causa justa se negare al pago de la multa, se proceder  al cobro, mediante el sistema econ mico coactivo.**

LA REPARACION DEL DAÑO.

En este aspecto, presenta el C digo avances notables parti ndose del supuesto de que el delito siempre ocasiona un da o, la legislaci n enfrentaba la necesidad de garantizar al ofendido o a sus derechohabientes, la manera en que fueran resarcidos por el delincuente. El C digo preve a la reparaci n del da o en las dos v as: la penal y la civil.

La penal se podria producir en la sentencia del proceso como consecuencia de este; la civil que podia intentarse por la propia via civil propuesta ante el mismo juez de la causa o bien ante los tribunales civiles. El C digo de 31, busc  darle protecci n a la v ctima, tratando de garantizar el pago de los da os a trav s de la misma via penal, pero la realidad se encarg  de demostrar su ineficacia. La reforma, mediante las modificaciones a los art culos correspondientes a la reparaci n del da o, corrige y encausa debidamente el procedimiento para hacer posible que se pueda compensar a la v ctima.

La reforma amplio la obligaci n del reo. No solamente tiene la obligaci n de restituir la cosa objeto del delito sino de reparar el da o ocasionado al ofendido en virtud de la acci n delictiva. Cuando se define la manera como se comprende a la reparaci n del da o, (art.30), se precisa la obligaci n de restituir la cosa obtenida por el

delito o su pago, y adicionalmente la indemnización por el daño material y moral de los perjuicios causados.

Parece desde luego justo el tratamiento que le da la reforma a estos dos aspectos, porque indudablemente la víctima sufre no sólo por la substracción o destrucción de la cosa, sino que su patrimonio, económico o moral, se lesiona por la acción criminal.

El artículo 34, le da a la reparación del daño el carácter de pena pública y le confiere al Ministerio Público la obligación de exigir su pago de oficio, abriendo la posibilidad de coadyuvancia del ofendido o de sus derechohabientes. 30

Hay lesiones como la pérdida de la vista, parálisis e imposibilidad de locomoción, etc.; que adquieren la desgracia de categoría de daños permanentes que nunca se podrán reparar sino por los medios que el hombre inventó y el derecho consagró: como lo es la indemnización monetaria, que debería en ciertos casos ser automática, sin que la víctima pueda meterse en el túnel judicial para tras largo tiempo atisbar la luz en uno de sus extremos.

La indemnización es un "resarcimiento", el dinero se utiliza como medio compensatorio que permite a la víctima alguna satisfacción, en relación con el daño sufrido.

El pago de una suma de dinero, puede permitir por ejemplo, al que sufre una lesión que le desfigura el rostro, utilizar los servicios de un cirujano plástico para que le reconstruya la faz, mas sí para su desempeño laboral es muy indispensable como en el caso de las modelos ó de un agente de ventas que trabaja con su apariencia. Se repara suministrando a la víctima el medio de procurarse una vida "normal", contando con elementos que suplan aquellos con los cuales se ve privada (prótesis, sillas de ruedas, etc.).

2.3 CONCEPTO DEL DELITO DE LESIONES

Delito contra la integridad humana que comete aquel que causa a otra un daño, ya sea que le deje transitoria- o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.

De esta manera el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 288 establece: "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Sobre dicho delito, en el Diccionario de Derecho Procesal y de Términos Usuales se analiza la definición que hace el Artículo 288 del Ordenamiento Punitivo en el siguiente sentido: " El precepto hace una descripción típica acerca de lo que debe considerarse como lesiones, no obstante, de establecer señalamientos específicos a algunas de ellas como v. gr, heridas, excoriaciones, contusiones, etc.; en síntesis concluye que este delito es toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, obviamente causada por otro, abarcando por tanto, todos los daños posibles, pudiendo ser estos anatómicos, fisiológicos o psíquicos, si bien puntualiza en el correspondiente elemento objetivo que tal alteración en la salud se tendrá como lesiones "...si estos efectos son producidos por una causa externa...", es decir que tales lesiones deben originarse como resultado de un acto o conducta del agente y no como consecuencia de un hecho o de la inexorable ley de la causalidad". 31

31. DIAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal y de términos usuales en el proceso penal. Tomo I. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1997. Pag. 1327

Las lesiones comprenden toda alteración o daño en la salud física o psíquica del hombre. Sin embargo no toda conducta de alteración o daño en la salud física o psíquica de una persona resulta punible, pues sin perjuicio de su aludida prohibición general en este artículo 288, la misma puede presentarse autorizada excepcionalmente por una causa de justificación que si bien no afecta en nada a la tipicidad de la acción de lesiones, si en cambio excluye su antijuridicidad, como por ejemplo sería el caso de la legítima defensa, que resulta necesaria para evitar una agresión, real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente (artículo 15 fracción IV); probada así, la antijuridicidad de la conducta en este delito de LESIONES así como la no concurrencia en el caso de una causa de exclusión de la antijuridicidad, se puede calificar el hecho de injusto; sin embargo no obstante el citado injusto penal, o sea la conducta típica más la antijuridicidad, no por ello sin más podemos afirmar que la misma es punible, habida cuenta que el Juzgador requiere de una valoración adicional para ver si existe la culpabilidad, ya que sin esta aunque la acción sea típica y antijurídica no será punible, es decir la precitada prueba del injusto revela tan sólo que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el derecho pero no le autoriza a concluir que deba responder personalmente por ello, dado que esto debe decidirlo el Tribunal en un nivel superior de valoración para ver si en el caso concreto el agente ha actuado sin culpabilidad (art.15 fracción VII), o bien cuando se halle el autor en un invencible error de prohibición (art.15 VIII) por creer errónea e inevitable estar obrando lícitamente por pensar que ejerciendo la patria potestad está autorizado para, con motivo de corregir al hijo le infiere lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (art.15 VIII, 289 párrafo primero y 295 verificarlos), pues en este caso la reprochabilidad personal que fundamenta el juicio de culpabilidad se excluye ante la presencia del citado error inevitable de prohibición. 32

Así también, dicho Diccionario toma de la Doctrina al Maestro Carrara e incluye su concepto sobre el particular: "El concepto que informa y circunscribe esta serie de delitos ha sufrido últimamente una alteración notable en las escuelas y en las legislaciones contemporáneas. Por una parte el método de las definiciones hizo que los antiguos estatutos crearan los títulos de apaleamiento, escopetazos y otros semejantes y, por otra cuando la doctrina penal comenzó a librarse de las trabas del subjetivismo para llegar, en busca de sus nociones, hasta la contemplación objetiva, experimento el influjo de ideas paganas acerca de la personalidad humana, que llevaron a los antiguos legisladores a restringir la protección de la ley penal la sola persona física del hombre, de aquí que esta clase de delitos fuera llamada por los autores con el título de delitos contra los miembros; y las lesiones a la persona humana que no llegaban a quitar la existencia, se resumieron en los títulos principales de heridas y ofensas. El carácter constitutivo de la herida (en latín vulnus, en francés blessure), se encontró en la solución de continuidad del cuerpo humano, en la que se tuvo como criterio el derramamiento de sangre. Se llamaron ofensas o golpes las violencias que recaen sobre el cuerpo ocasionándole dolor físico, sin producir solución de continuidad; y se distinguieron los golpes con rastros o sin rastros, según hubieran dejado alguna huella en el cuerpo golpeado; y se distinguieron también los golpes propiamente dichos (coups) y las violencias o vías de hecho (voie de fait). Del título de lesiones se apartaron por sus resultados especiales, la mutilación, el lisiamiento y la desfiguración, delitos de los que algunos hicieron otros tantos títulos especiales, mientras los consideraban únicamente como cualidades agravantes de las lesiones; y así se permaneció durante siglos...". 33

Indudablemente, en el ciudadano existe el derecho de que la protección social se extienda a la defensa e individualidad psicológica lo mismo que a la de su individualidad física, a la de su actividad interna no menos que a la actividad externa, contra los ataques de un enemigo perverso o de un holgazán imprudente. Así, la ciencia penal ensanchó la noción de las violaciones inferidas a los derechos inherentes a la persona humana, que en un buen régimen penal deben constituir título criminoso, y así nació en nuestros tiempos el título más amplio de lesiones personales en que se unifican y resumen los demás títulos.

La integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómica y funcionalmente. El daño anatómico está enumerado casuísticamente en el artículo 288: "Heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras...y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano ". Al daño funcional hace referencia la frase "toda alteración en la salud". Y esta mutación puede afectar tanto a la salud física como a la salud de la mente. Es, empero prudente subrayar que el daño anatómico y el daño funcional suelen ser coincidentes, sobre todo en aquellas lesiones que revisten alguna intensidad. 34

Así pues, las lesiones personales pueden hoy definirse como "cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales", o mejor todavía como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla. Esta definición muestra que las lesiones pertenece a la serie de delitos llamados materiales, en cuanto para que se puedan denominar consumadas requieren un resultado material que constituye su esencia completa del hecho.

2.3.1 ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO DE LESIONES

En toda descripción del delito, se deben señalar sus elementos indispensables para que éste tenga vida. Ahora bien, a efecto de establecer en el presente caso a estudio los elementos del tipo penal del delito de LESIONES previsto en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, se hace necesario plasmar los elementos que configuran al ilícito mencionado.

CONDUCTA.

Consistente en la alteración de la salud producida por una causa externa; así las lesiones pueden materializarse por:

- a) una acción en estricto sentido, y
- b) una omisión impropia o de comisión por omisión al producir el resultado de alteración en la salud de una persona.

En el primer caso, como delito de acción en estricto sentido, se traduce en la realización de un movimiento corporal atribuido al agente y que dirige al fin de producir, en el mundo exterior, de un resultado; alterar la salud como modificación de la realidad externa, a consecuencia de una actividad física del sujeto activo. Tal acción puede ser dolosa si el agente sabe lo que hace y hace lo que quiere. Serán culposas si quien realiza el hecho típico incumple un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Puede cometerse el delito de lesiones mediante el uso de armas blancas, de fuego u otros instrumentos semejantes, venenos, etc. La más frecuente forma de comisión es aquella que consiste en ejercer violencias directas sobre la víctima. Ahora bien los medios puramente morales no son ajuicio nuestro, típicamente idóneos para inferir heridas, pues este delito presupone conceptualmente el empleo de medios corporales de inequívoca potencialidad lesiva. 35

Las lesiones por omisión impropia o de comisión por omisión también corresponde a un delito de resultado material, habida cuenta la causa de alteración de la salud de una persona sea la omisión impropia. Se estiman aquí como lesiones: las producidas quienes estén en posición de garantes, esto es por aquellos que tengan una estrecha vinculación con el bien jurídico tutelado, v.g., la omisión de la madre que deja que prospere o no cura la enfermedad de su menor hijo, alterando con ello la salud de éste. Así el cúmulo de posibles sujetos activos se restringe a los omitentes que tenían el deber de efectuar la acción no realizada, dado que, en las lesiones de comisión por omisión únicamente pueden ser sujeto activo aquella persona que tuviere el deber de impedir la alteración de la salud del pasivo. Es decir, tienen el deber de actuar quienes por disposición del orden jurídico estén constituidos en garantes, de que el resultado, alteración de la salud de un humano, no se producirá. Se está acorde pues en establecer un presupuesto para responsabilizar penalmente a alguien de una conducta de comisión por omisión el que haya existido a su cargo un deber jurídico de actuar para impedir el resultado de lesiones no deseado por el orden de derecho.

SUJETO ACTIVO

No se concibe al delito sin un sujeto que lo cometa. Este sujeto puede intervenir como autor, coautor o cómplice. En el caso particular serán sujetos activos todos aquellos que actualicen la hipótesis consagradas en los numerales 289 al 295: "al que infiera una lesión... se le impondrá..."

De lo que se desprende también que el tipo penal no le exige ninguna calidad específica. Salvo en los casos previstos en los numerales 295 y 301 donde en el primer caso se necesita estar ejerciendo la patria potestad o la tutela sobre la persona a quien se le infiere la lesión y por lo que hace en el segundo caso será sancionable la persona que azuce o suelte aún por descuido a un animal bravo.

SUJETO PASIVO.

Todo ser humano, desde el momento de su nacimiento hasta el instante de su muerte, puede ser sujeto pasivo del delito de lesiones y al unísono objeto material de la conducta típica. Un mismo individuo no puede simultáneamente ser sujeto activo y pasivo, pues como ya antes se indicó el ataque realizado contra la propia integridad no constituye el delito de lesiones, toda vez que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que atacan los intereses ajenos y no extiende sobre aquellas otras que no rebasan el ámbito individual. Claramente proclaman la realidad que se afirma los artículos 289 a 293 del Código, habida cuenta de que todos ellos sancionan **"al que infiera una lesión... al ofendido**. El Código Penal no contiene ningún artículo que castigue la autolesión. Empero, es oportuno subrayar aquí que no hay autolesión cuando una persona, a causa del engaño de ella provocado maliciosamente por otro, toma por su propia mano, creyendo que se trata de una bebida inocua, un veneno o sustancia nociva que le produce un daño en su salud, pues es evidente que el autor del delito es la persona que utiliza a su víctima a modo de un complemento de acción.

Y en este rubro, tampoco el tipo penal exija alguna calidad especial, con excepción de lo señalado en el artículo 300, en la cual se establece que en el caso de que la víctima sea algunos de los parientes o personas que refieren los artículos 343 bis y 343 ter los cuales tipifican al delito de violencia familiar.

BIEN JURIDICO TUTELADO.

En cada tipo penal, el legislador tutela o protege un valor o bien, al que se le ha denominado jurídico por el hecho de que está reglamentado por la ley. Por lo que hace al delito de Lesiones dicho bien lo constituye la integridad anatómica y/o funcional de las personas. Ya que el ser humano sin salud NO puede tener una vida plena.

OBJETO MATERIAL

El cual consiste en la cosa sobre la cual recayó la conducta realizada por el desplegado del evento típico, que en el caso particular lo constituye el cuerpo de la persona en quien recae la conducta pero más en específico el órgano en que se produce una alteración.

No existe el delito de lesiones cuando creyéndose herir a una persona viva, se descargan golpes sobre un cadáver, pues en tales casos falta el bien jurídico protegido y el titular de dicho interés.

EL RESULTADO.

El cual es de carácter material, dado que hubo un cambio en el mundo exterior, es decir se produjo una situación de hecho que implica una modificación del estado natural en que se encontraban en el mundo externo antes del evento típico, lo cual es apreciado por los sentidos, pues en el mundo fáctico se dio la alteración en la salud del ofendido, producida por una causa externa.

El delito de lesiones requiere para su integración un resultado material. La mutación del mundo externo en el delito de lesiones, consiste desde el punto de vista genérico contemplado en el artículo 288: en un daño que deja huella material en el cuerpo humano o en una alteración en la salud; y en el aspecto específico considerado en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, en las transformaciones anatómicas o en los trastornos funcionales que mencionan los mismos. Empero, como las sanciones que se establecen en estos artículos se aplicarán, "al que infiera una lesión..." que produzca el efecto o efectos que ellos especifican, obvio es que para la integración del delito tiene que existir un nexo causal entre la conducta del agente y el resultado acontecido. 36

El delito de lesiones es de consumación instantánea (artículo 7o fracción I), pues su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado sus elementos típicos, en virtud de que el comportamiento humano, al propio tiempo que viola la norma penal destruye el bien jurídico que la norma protege, sin que dada la naturaleza del bien protegido resulte factible prolongar la conducta.

D A Ñ O.

Recayendo éste sobre la integridad corporal de las personas. La integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómica y funcionalmente. El daño anatómico está enumerado casuísticamente en el artículo 288: "Heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras...y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano ". Al daño funcional hace referencia la frase "toda alteración en la salud". Y esta mutación puede afectar tanto a la salud física como a la salud de la mente. Es, empero prudente subrayar que el daño anatómico y el daño funcional suelen ser coincidentes, sobre todo en aquellas lesiones que revisten alguna intensidad.

NEXO CAUSAL.

Consistente en la relación de causalidad natural entre el comportamiento y el resultado, esto es, entre la conducta realizada por el desplegado del evento típico y el resultado que en la especie es de carácter material, consistente en la alteración de la salud en el cuerpo del sujeto pasivo, debido a una causa externa, que produce como consecuencia la alteración de la salud.

El nexo causal que liga la conducta y el resultado ha de quedar también establecido en aquellas lesiones que producen varios resultados no incompatibles entre sí. Del hecho de disparar un tiro contra una persona puede derivarse además de lesiones que producen en la víctima la pérdida de uno de sus ojos o de una de sus manos, piernas o pies (art.292), un peligro para su vida (art.293).

En estos casos un resultado está constituido por la pérdida del ojo, mano, pierna o pie; otro por el peligro para la vida, acontecido a consecuencia de la propia lesión. Y la compatibilidad entre ambos resultados está expresamente proclamada en el artículo 293.

No es necesario para la existencia el nexo causal que la lesión haya sido directa y exclusivamente debida a la conducta del agente, pues dicho nexo subsiste aún en el caso de que en la producción del evento, hubieren concurrido otras causas previstas, utilizadas o aprovechadas por el culpable como complemento de su acción. Así sucede por ejemplo, cuando con el fin de ocasionarle graves fracturas se empuja a quien se halla al borde de una pendiente. Tampoco se produce la interrupción el nexo causal cuando el sujeto activo provoca con engaños el que la víctima ingiera por sí misma una sustancia nociva a su salud, pues en esta hipótesis la propia víctima actúa, a modo de inconsciente, complementando la acción del culpable. Y el nexo causal subsiste igualmente cuando la persona que es agredida por arma blanca resulta herida a consecuencia de los movimientos defensivos efectuados para parar el golpe"
37.

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION.

La conducta ejecutiva del delito en examen, esta descrita genéricamente en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, la palabra **inferir** indica según el Diccionario de la Lengua: "tratándose de ofensas, agravios, heridas, etc; hacerlos o causarlos". Y si reconstruimos la significación conceptual jurídica de tal expresión, preciso es concluir que ella recoge la causación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida.

El Código Penal NO especifica el medio, el modo, o la forma de ocasionar la lesión, lo cual implica que en su pensamiento quedan comprendidas abstracta y latentemente todas las conductas productoras de un daño anatómico o funcional para la integridad humana.

Una vez asentado lo anterior, se advierte que se encuentran todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de la figura delictiva de LESIONES, dado que se hace patente la existencia de una conducta de carácter humana, positiva y voluntaria dirigida a un fin o propósito consistente en alterar la salud de las personas.

No puede dudarse, por lo tanto que el criterio esencial de este delito consiste en un acto material que produce el efecto de disminuirle a un hombre el goce de su personalidad, sin destruirla, causándole dolor físico o algún detrimento corporal o perturbándole el entendimiento. Más si tales efectos no se obtuvieron, pero si fueron pretendidos por el agente, cuyos hechos fueron aptos para haberlos causado, tendremos entonces el título de lesión intentada o frustrada; y hasta aquí no hay nada indiscutible. 38

2.3.2 LESIONES DOLOSAS Y LESIONES CULPOSAS

De acuerdo con lo estipulado por los artículos 8° y 9° del Código Penal, los delitos pueden cometerse mediante conductas culposas o dolosas. Tal acción puede ser dolosa si el agente sabe lo que hace y hace lo que quiere, o sea que tiene conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo correspondiente a las lesiones que origine. Serán culposas si quien realiza el hecho típico incumple un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Las lesiones dolosas comprenden la alteración de la salud de las personas, a través de una conducta delictiva, existiendo en la especie un dolo directo, toda vez que el sujeto activo conociendo y queriendo la concreción de la parte objetiva del tipo legal a estudio, transgrede la norma penal.

Serán **dolosas** cuando se cometa el delito, con una o varias de las calificativas contempladas en nuestra legislación penal:

1. PREMEDITACION (artículo 315 del Código Penal).

Consistente en la meditación, juicio, reflexión previa que se hace para realizar una conducta. En consecuencia el elemento fundamental de esta calificativa, lo es la reflexión, la cual debe ser serena, madura, fría y calculada. En el tipo penal de lesiones si es dable esta calificativa, ya que si un sujeto después de resolver alterar la salud de una persona, reflexiona o medita serenamente, con persistencia en su propósito delictivo y luego lo consuma, es indudable que hubo premeditación, porque hubo una meditación previa y esa reflexión abarco un tiempo, por lo que ésta lleva aparejada una temporalidad, la cual se exige al respecto, pues si no hay tiempo no hay reflexión.

2. VENTAJA.

Los artículos 316 y 317 del Código Penal prevén la circunstancia de ventaja, consistente en cualquier clase de superioridad que una persona posee en forma absoluta o relativa, respecto de otra. Para que la ventaja opere en el delito de lesiones es necesario que el agente activo del delito no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido y que exista el convencimiento de aquél de obrar en tales circunstancias.

3. ALEVOSIA.

Nuestro Código Punitivo define a la alevosía en su numeral 318 al establecer que: "la alevosía consiste en: sorprender intencionalmente a alguien de improvisto, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quisiera hacer". En el caso a estudio si es dable que se actualice esta calificativa, además de que puede coexistir con la ventaja.

4. TRAICION.

Se dice que obra con traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de él por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza; calificativa que en las lesiones sí puede configurarse, tan es así que nuestro Código penal sanciona por ejemplo las lesiones cometidas por el que ejerza la patria potestad o tutela, con una pena mayor como lo contempla el artículo 295 del Código Penal.

LESIONES CULPOSAS.

De acuerdo a lo que dispone la primera parte del artículo 60 del Código Penal, los delitos cometidos culposamente tienen una punibilidad de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso.

En esta disposición se ubican las Lesiones, ya que son susceptibles de cometerse de manera culposa. Por ejemplo las lesiones 293 su punibilidad será de 9 meses a 1 año 6 meses.

Siguiendo las pautas del artículo 62 del Código Sustantivo, el delito de lesiones cometidos en forma culposa cualquiera que sea su naturaleza, y que sea con **motivo del tránsito de vehículos**, se perseguirá a petición de la parte ofendida o de los legítimos representantes de ésta, siempre y cuando el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

En este tipo de lesiones vemos que las leyes son muy benévolas con aquellos que alteran la salud de una persona en esas circunstancias, ya que en muchos de los casos hay lesiones que dejan secuelas de por vida, dejando a las víctimas en estado de salud muy precario y que por ser con motivo de tránsito de vehículos merecen una penalidad baja además de un sinnúmero de beneficios y por lo que hace a la reparación del daño en los casos de que el automovilista este asegurado, dichas empresas no indemnizan a las víctimas de una manera pronta sino que prefieren esperar hasta que se dicte sentencia o incluso hasta una resolución de Amparo, y mientras tanto la víctima tiene que seguir devengando gastos para su curación.

2.3 CLASIFICACION DEL DELITO DE LESIONES EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

LESIONES 289 PARTE PRIMERA:

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar **menos de quince días**, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez.

Consideradas como lesiones levisimas, mismas que cuando son producidas con motivo de tránsito de vehículos estas no serán punibles.

LESIONES 289 PARTE SEGUNDA:

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tardare en sanar **más de quince días**, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de una sesenta a doscientos setenta días multa.

Aquí es al médico forense, a quien corresponde aportar los dictámenes que sirvan al Juez para la valoración jurídica del hecho, debiendo detallar las lesiones, sus características y consecuencias.

LESIONES 290:

Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido **cicatriz en la cara, perpetuamente notable**.

Así el legislador destaca la importancia que tiene la cara sobre otras partes del cuerpo, ya que en ningún otra parte del cuerpo a pesar de quedar cicatriz y ser perpetuamente notable, sanciona la ley de manera igual a la que deja en el rostro la misma marca. Dicha cicatriz sólo será sancionada cuando su notoriedad sea perpetua, lo notable implica que sea susceptible a cinco metros de distancia, considerada esta en medicina para una agudeza visual normal u ordinaria. (artículo 142 C.P.P.) Inspección judicial.

El tipo penal del delito de lesiones que puedan percibirse por el sentido de la vista, se comprobara por la inspección ocular de las mismas que corresponde practicar al Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa, o al juez en su caso, en el curso de la instrucción. La inspección debe recaer tanto sobre los caracteres semiológicos de las lesiones como sobre su localización topográfica en el cuerpo del lesionado. La clasificación de las lesiones se lleva a cabo pericialmente. No se olvide, al respecto que en todo proceso de lesiones debe obrar dos certificados médicos: el llamado probable que se expide por lo general al ser reconocido el ofendido en las diligencias de averiguación previa y el de sanidad o definitivo que se rinde durante la instrucción y que sirve a las partes para fundar sus conclusiones y al juez para dictar su sentencia.

Finalmente, debe tenerse en cuenta, que por mandato de los artículos 142 del Código de Procedimientos Penales y 212 del Código Federal de Procedimientos Penales, las consecuencias visibles producidas por las lesiones, deben acreditarse por medio de la inspección ocular. 39

Para efectos de poder establecer este tipo de lesiones, es necesario señalar que el concepto de CARA, la jurisprudencia la ha definido como: CICATRICES.CARA. "Ha sido técnicamente definido que la cara empieza longitudinalmente en el mentón y termina en el nacimiento del pelo y transversalmente, desde donde empieza un oído hasta donde inicie el otro. Por tanto, la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama montante del maxilar inferior hasta el cuello no afecta la cara".

Es por ello que si a una persona le es inferida una lesión fuera de esta área, no se tendrá en esta clasificación y por lo tanto la sanción será menor, así como en el caso de que la lesión si esté dentro de la cara pero a juicio del perito médico que establezca que no será permanentemente notable, se estará a lo anteriormente dispuesto.

LESIONES 291:

Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

En tales hipótesis se establece una disfunción permanente en la cual se configura una afectación no total, sino parcial: perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar. Esta es la función continua, pero no al 100%. En caso de resultar afectado un órgano doble (riñones, ojos, pulmones etc.), la lesión puede contemplarse desde dos puntos de vista: como daño anatómico o como daño o afectación funcional. La legislación mexicana la ve como daño anatómico. Así, la afectación a un riñón producirá entorpecimiento o debilitamiento del órgano gemelo, pero no dejara de funcionar por completo.

En todas estas hipótesis, la función del órgano subsiste, pero de manera inadecuada o anormal.

LESIONES 292:

Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Por lo que respecta al primer párrafo, debemos señalar que en estas lesiones implica la inutilización completa o pérdida total del órgano (desmembramiento, mutilación), lo cual revela mayor daño. A diferencia de las lesiones que anteceden, en éstas no puede haber funcionamiento, pues el daño es total y el órgano deja de tener actividad de manera absoluta y definitiva.

LESIONES 293:

Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá de tres a seis años, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

En este tipo de lesiones, ninguna trascendencia tiene para excluir el nexo causal o negar su relevancia jurídica, el que la lesión inferida al agente pasivo hubiere sido levisima en otra persona (art.289 párrafo primero) y solo debido a la mala constitución hemofílica de la víctima su vida corrió un peligro, ni tampoco las especulaciones referentes a que el peligro de vida no se hubiere creado si la persona hubiere sido auxiliada oportunamente. Por el contrario es trascendente para limitar la responsabilidad a la levedad de la lesión inferida, la concurrencia de otras concausas heterogéneas a la acción del sujeto activo y que presentan frente a su acción plena autonomía, como sucede cuando la persona levemente herida sufre una fuerte conmoción visceral que pone en peligro su vida en el accidente de tránsito acaecido cuando era trasladada al puesto de socorros. Cuando se excluye la relación causal que liga la conducta del agente con el resultado más grave sobrevenido, esta exclusión para nada afecta al resultado acaecido sin la intervención del factor excepcional. 40

LESIONES 295:

Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

En este tipo de lesiones considero que al otorgarle la facultad al juez para poder suspender o privar derechos subjetivos de índole no penal, se está extralimitando en sus funciones, ya que sólo le corresponde la aplicación de las sanciones como resultado de éste delito y con éste antecedente tramitar por la vía civil la suspensión o privación de dichos derechos.

LESIONES 301:

De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

Solamente en el artículo 301 se hace concreta referencia a un caso en la que el sujeto activo se vale de un complemento de acción: "de las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, ser responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido"

Están en lo cierto González de la Vega y Castro García cuando subrayan la limitación que este artículo contiene, ya que no comprende a los animales mansos y domésticos susceptibles de ser embravecidos por azuzamiento y cuando postulan la supresión de este precepto, por innecesario. 41

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS PROCESALES PARA LA CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO Y SU PROBLEMATICA ACTUAL

3.1 EL MINISTERIO PUBLICO Y SU OBLIGACION DE APORTAR ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA CUANTIFICACION DEL DAÑO.

Como consecuencia inmediata de la Revolución Mexicana de 1910, el Congreso Constituyente de 1916, que se integró con representantes de diversos grupos ideológicos, sociales y económicos, deseosos de transformar la infraestructura sobre impartición de justicia, otorga al Ministerio Público autonomía y facultades necesarias para cumplir con su misión indagatoria de hechos tipificados como ilícitos, reservándole el monopolio del ejercicio de la Acción Penal, excluyendo de esta manera al Organismo jurisdiccional de toda intervención en la averiguación previa.

Los anteriores principios fueron incluidos en el artículo 21 Constitucional al establecer "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

Pero los ordenamientos jurídicos vigentes en el Derecho Mexicano, otorgan al Ministerio Público la categoría de Representante Social, por lo cual su labor no solamente se concretiza a la persecución al delito y ejercer la acción penal, sino en vigilar el debido cumplimiento de la ley; para conservar la paz y orden social.

El Estado entrega en manos del Ministerio la obligación de demandar el resarcimiento como pena pública, porque si bien es cierto que ésta tiene esencia civil, también lo es que contiene aspectos de derecho público que faculta al Estado y a la sociedad a exigirlos, así como la pena corporal.

No se considera que se le quite fuerza al ofendido dentro del procedimiento penal, ni se le trata de afectar en sus derechos patrimoniales, pues solamente el Representante Social como su nombre lo indica, **sustituye al ofendido** en la facultad de promover la restitución del daño o perjuicio ocasionado y más aún cuando este no se presenta al juzgado de la causa a solicitar lo que legalmente le corresponde y velar porque la condena no se deje a la deriva, y si el ofendido no reclama lo que le corresponde, pasará a beneficio de la administración de justicia.

De acuerdo con el artículo 34 del Código Penal, la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

Dicha obligación se ve reforzada con el artículo 3° fracción II del Código de Procedimientos Penales, en donde se establece que le corresponde al Representante Social ejercitar la acción penal, que entre otras cosas tiene por objeto solicitar la sanción de la reparación del daño, solicitando en su caso el embargo precautorio de bienes.

De lo anterior se concluye que el Ministerio Público tiene obligación de exigir la misma desde el momento en que realiza el Pliego Consignatorio que envía al juez penal. Y en el momento de presentar CONCLUSIONES ACUSATORIAS, debe solicitar la reparación del daño, pero tal solicitud no debe ser realizada como mero trámite, ya que para que tenga valor formal, se supone que contó éste con el tiempo necesario para recabar pruebas o elementos que acrediten el daño o perjuicios ocasionados.

3.2 LA COADYUVANCIA

Después de una consulta pública y la aportación de diversas ideas, la Constitución fue modificada en septiembre de 1993, incluyendo en el artículo 20, último párrafo el siguiente texto, que es la base del nuevo Derecho victimal mexicano:

"En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, **a coadyuvar** con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes" 42

Así, la figura de la Coadyuvancia se ve robustecida en el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales donde se establece que el ofendido puede poner a disposición del Representante Social y del Juez los datos que conduzcan a comprobar la culpabilidad del procesado y a que quede justificada la reparación del daño, además el ofendido o su representante pueden alegar en el procedimiento lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, atento a lo previsto por el artículo 70 del mismo ordenamiento legal.

Por último se le concede el derecho de apelar las resoluciones que afecten sus derechos patrimoniales conforme al artículo 417 del Código Adjetivo Penal, pudiendo continuar la apelación personalmente y ocurrir, por último al juicio de garantías conforme a los artículos 5° y 10° de la Ley Reglamentaria del Amparo.

42. GARCIA Ramirez, Sergio. La reivindicación del ofendido: un tema de la justicia penal. Revista Mexicana de Procuración de Justicia Vol. 1 México, Febrero 1996. Pag.16.

Pese a todo ello las víctimas de delito a estudio se encuentra todavía muy olvidada desde su inicio, ya que en muchas de las ocasiones la víctima se presenta ante el Ministerio Público por lo general, después de haber peregrinado por 4 o 5 oficinas, de haber esperado horas para que le tomen su declaración, ya que nadie le indica o le informa donde debe presentar una denuncia ni se le brinda asesoría jurídica a efecto de que ésta comprenda la dinámica y procedimiento para la integración de la averiguación previa.

Muchas veces las víctimas ni siquiera están enteradas de su derecho a la reparación material, pues no se les ha informado debidamente, en algunas ocasiones la asesoría se reduce a algunos aspectos de gestoría ante las autoridades.

Debemos por ello, acudir a una nueva ciencia que convierta a la víctima en un emisor y receptor de actos y hechos jurídicos, conformando un conjunto de normas que delinee la relación del Estado con las víctimas. Si se sostiene la idea de que, es a través del derecho penal como la víctima debe resolver sus necesidades tanto humanas, jurídicas o médicas, diremos que este ha fracasado. 43

EL DERECHO AL RESARCIMIENTO ECONOMICO.

Los delincuentes y presuntos delincuentes tienen un sinnúmero de derechos y prerrogativas dentro de la legislación mexicana. ¿Porque no ocurre lo mismo con sus víctimas?.

43. DE LA LUZ Lima, María. El Derecho Victimal. Revista Mexicana de Procuración de Justicia Vol. 1 México, Febrero 1996. Biblioteca de la Procuraduría General de la República. Pag.15, 22-23

Reforzando éstas ideas, el Maestro Elías Neuman en su multicitada obra manifiesta: "La víctima puede y debe demandar, diría gritar al Estado por el derecho a su no victimización y a una vida armoniosa y digna. Desgraciadamente constituye el "vástago ignorado", por el derecho y las disciplinas penales. La atención estatal y general se centra en el delincuente lo que produce con toda razón la irritación de criminólogos como Drapkin y Zipf. Sus argumentos son insoslayables. Se trata hoy de proteger al delincuente para no decretar su detención sin los recaudos procesales debidos, dado que existe una presunción de inocencia de su culpa hasta que una sentencia pruebe lo contrario; de concederle lo antes posible la libertad provisional caucionada porque se ha dicho que la libertad provisional debe ser la regla y la negación, su opuesto, que los establecimientos carcelarios en que deberán permanecer mientras dure el proceso serán limpios y confortables para no deteriorar aún más su personalidad social y psíquica; de brindarle seguridades y protegerle sus derechos y además se intenta arbitrar medidas alternativas más leves. **Y a todo esto, ¿nos acordamos de las víctimas?**

Si se comparan estas situaciones con el olvido y el desamparo moral y material de la víctima, unido muchas veces a la disminución física que le impide trabajar (**lesiones graves** por ejemplo), no deja de llamar a perplejidad". 44

Al hablar de los personajes del hecho penal que luego serán los personajes de la justicia penal: el delincuente y su víctima. Es preciso pues, que cada personaje tenga una respetable presencia. Vale decir aquí, como tanto se ha visto y escrito que el ofendido fue el personaje olvidado de esta obra, así Franco Sodi dice: el ofendido es un "nadie" en el procedimiento penal. En este punto la colocó la construcción procesal mexicana, afiliada a la idea de que el proceso penal, un enjuiciamiento público a ultranza, no admite la intervención protagónica de los particulares sin misión oficial.

Es indispensable formalizar y universalizar la asesoría o asistencia jurídica de las víctimas en la Nuestra Carta Fundamental. Es verdad que no podemos igualar exactamente esa asesoría con la defensa de oficio que funciona en favor del inculpado, pero también lo es que no debiera existir un abismo entre ambas, si realmente queremos tutelar con eficiencia los intereses p[er]s[on]ales del ofendido.

Igualmente es indispensable darle mayor importancia a la reparación del daño, atendiendo a su característica de pena pública con la que se reclama al inculpado a través del Ministerio Público, **quien en teoría consigue lo que el ofendido o la víctima no pueda obtener.**

Después del delito, la víctima suele ser damnificada ahondando su desesperación. Ello ocurre de diferentes maneras perfectamente comprobables. Se le permite la persecución penal en carácter de particular damnificado y se acepta su cooperación en el esclarecimiento del hecho cometido en su contra. Para ello se le interroga como testigo, se le hace participar en careos y se le reciben todas las pruebas que tenga. Pero es en la consideración de la reparación el daño y en su persecución penal y civil donde va a padecer su impotencia, ya que cuando acude a los estrados judiciales no logra conformar en el tiempo debido su pretensión. La víctima acrecienta así sus carencias, aspiraciones y pesares.

Conjuntando opiniones de especialistas entre ellas las de los doctores Luis Rodríguez Manzanera y Elpidio Ramírez, se elaboró un proyecto para la modificación del artículo 20 Constitucional, el cual formó parte del documento entregado al Congreso de la Unión por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobernación en 1993; misma que fue considerada hasta el 27 de abril de 1998 cuando se presenta una iniciativa de ley, donde se propone suprimir el último párrafo de este artículo para establecer dos apartados, un apartado A donde queden establecidos los derechos del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996, y un apartado B, donde se especifiquen los derechos de las víctimas, proyecto que fue acogido por el Congreso y entrando en vigor hasta el 22 de Marzo del año 2001, advirtiéndose de esta manera que a pesar de que el apoyo a las víctimas de los delitos era urgente e inmediata, tuvo que pasar más de siete años para ser escuchadas y atendidas, por lo que es necesario destacar los puntos principales de las bases del proyecto y de las recientes reformas constitucionales, observándose lo siguiente:

ARTICULO 20 Constitucional.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

I al X.....

B. De la víctima o el ofendido:

(PROYECTO)

- I. *Ser enterado de los derechos que en su favor establece la ley.*
- II. *Recibir asesoría jurídica profesional y gratuita desde el inicio de la averiguación previa y ser informado de lo actuado en el procedimiento penal.*
- I. (R) *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.*
- III. *Aportar pruebas que acrediten los elementos del tipo penal del delito, la responsabilidad del inculcado y la reparación del daño, en su caso.*

IV. A que se le satisfaga la reparación del daño.

IV. (R) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. A coadyuvar con el Ministerio Público compareciendo por sí o a través de su representante en todo acto procesal, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado.

II. (R) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se le desahoguen todas las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

VI. A que se le preste atención médica profesional cuando así lo requiera.

III. (R) Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

VII. A que se le otorguen medidas de protección cuando el caso lo amerite.

VI. (R) Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

viii. Los demás derechos que señalen las leyes. 45

V. (R) Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

45. Diario de debates de la Cámara de Diputados. Año 1. N°16. 27 de abril de 1998. Págs.1499-1501

Por último cabe destacar que en el año de 1999, la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuso una iniciativa de ley a favor de las víctimas a cargo del Diputado José Alfonso Rivera Domínguez la cual contempla lo siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE ATENCION PARA LAS VICTIMAS DE DELITOS

En fecha 1º de enero del año en curso, fue presentada una iniciativa de Ley por parte de Diputados de la Asamblea legislativa del Distrito Federal en la que por primera vez se regula los derechos de las víctimas de delitos, siendo una gran avance en nuestro sistema penal, la cual se encuentra en estudio, misma que entre otras cosas propone lo siguiente:

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las víctimas de algún delito del fuero común en el Distrito Federal.

ARTICULO 7. La atención médica y hospitalaria incluirá, según el caso, medicamentos, pruebas de laboratorio y de gabinete, rehabilitación psicofísica y dotación de prótesis y aparatos ortopédicos.

ARTICULO 11. El Centro brindará apoyo únicamente a aquellas víctimas que por su situación socioeconómica así lo requieran.

ARTICULO 15. El Ministerio Público deberá, de oficio, dar intervención al Centro cuando la víctima esté física o psíquicamente imposibilitado para hacerlo.

ARTICULO 20. El pago de los demás aspectos de la reparación del daño se podrá solicitar cuando haya sentencia ejecutoriada, o resolución definitiva si se trata de procedimiento de menores, que condene a dicha reparación.

ARTICULO 37. La víctima de delito tendrá los siguientes derechos en materia de asesoría jurídica:

- I. A ser informada oportunamente sobre sus derechos, las pruebas requeridas para reclamarlas o hacerlas

valer y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones desde el inicio del procedimiento penal hasta su conclusión y después de esta, inclusive.

- II. A contar a instancias del Centro con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos.
- III. A que se le garantice el acceso a la orientación social y la asistencia médica.
- IV. A que se le asesore para la obtención de la protección económica provisional.

ARTICULO 38. La víctima de delito tendrá los siguientes derechos en materia de reparación del daño:

- II. A la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios derivados del delito, debidamente cuantificados.

ARTICULO 40. En materia de atención médica, la víctima del delito tendrá los derechos siguientes:

- I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica-victimológica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Distrito Federal, **cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito.**
- II. A ser trasladada al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades.
- III. A contar con servicios victimológicos especializados, a fin de recibir gratuitamente tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental.

FONDO PARA EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO Y AUXILIO A LA VICTIMA DEL DELITO

ARTICULO 42. El Fondo estará constituido por los siguientes recursos:

- I. Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Distrito Federal, previstas específicamente en el presupuesto de egresos para la creación del Fondo.
- II. Las sumas que se obtengan por concepto de pago de las multas impuestas por el Ministerio Público y las autoridades judiciales.
- III. Las cantidades que recaben los jueces por concepto de las cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional.
- IV. Las aportaciones que de manera de donaciones, en especie o en dinero hagan las instituciones públicas o privadas, así como de particulares.
- V. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo
- VI. Las sumas que el centro pueda recuperar en su carácter de subrogante de los derechos de las víctimas
- VII. El importe de la reparación del daño cuando el beneficiario se abstenga de cobrarlo en el plazo legal o renuncie a aquella.

Ahora bien, dicha iniciativa no ha tenido el avance requerido en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero a mi consideración ésta constituye una valiosa herramienta legislativa para dar una solución inmediata a las víctimas del delito a estudio, las cuales sean de escasos recursos económicos, ya que si bien es cierto que le corresponde al inculpado cubrir el monto de la reparación del daño como parte de una sanción punitiva, también lo es, que el Estado a través de sus diversas instituciones tiene la obligación de brindar a sus gobernados, como premisa máxima el bien común a través del orden público, debiendo el

Estado tomar la estructura política de los Incas del alto Perú la cual como anteriormente lo mencionamos era hermética y rigurosa, nada ni nadie podía escapar a la tutela del inca. De manera que si el victimario no podía pagar personalmente, era su clan familiar el que debía compensar, sino podían hacerlo, debía pagar la aldea de la cual provenía y en la que vivía y, si aún así la paga fuera imposible, **el propio inca extraía la suma del erario de la comunidad.**

3.1 LAS NORMAS LABORALES COMO AUXILIARES DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS EN LAS LESIONES CONTEMPLADAS EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Si vemos a la "suplencia" como "la forma de completar la carencia de algo" esto nos llevaría a preguntarnos ¿pueden existir lagunas en la ley penal? Y al respecto, tomando en cuenta que nuestro sistema descansa en los lineamientos que marca nuestra Carta Magna, en donde se establece en su artículo 14 la exacta aplicación de la ley penal.

Esto es correcto parcialmente ya que en nuestra ley penal si existen lagunas, no en cuanto a la conducta-delito ni a la sanción privativa de la libertad o multa como pena, si no que las encontramos en el aspecto de la Reparación del daño como pena y esta aseveración puede corroborarse con la necesidad que la propia ley ha manifestado a través de las siguientes Jurisprudencias:

REPARACION DEL DAÑO, BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA.- " Es evidente que toda sentencia condenatoria debe traer aparejada la condena a la reparación del daño si así lo solicitó el Ministerio Público, y si en la ley punitiva aplicable, como lo es la del Distrito Federal, no hay disposición sobre el particular, adoptar el criterio de las leyes civiles y del trabajo para fijar el "quantum" de la reparación resulta adecuado y no quebranta por tanto, garantía por incorrecta aplicación de la ley."

Amparo directo 611/71, Alberto de la Rosa Padilla. 7 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mario G. Rebolledo F. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Vol. 51, 2ª parte, p.27

REPARACION DE DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA, RECURRIENDO A NORMAS LABORALES.- "Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el remitirse a las normas laborales en auxilio de la ley penal, para determinar el monto de la reparación que debe pagarse, sin que esta circunstancia implique que se supla la deficiencia de la queja, pues por ser la reparación del daño una pena pública, la misma es exigible desde el momento en que alguien es condenado por un hecho delictuoso"

Primera Sala, Séptima Epoca, Volumen 69, Segunda Parte, Pág.30 Mario Cruz García 30/97.

Si nos ubicamos ahora en la clasificación que nuestra legislación establece en el delito a estudio, las descripciones antes referidas a los daños que producen las lesiones en las víctimas dan idea de algunos padecimientos físicos y psíquicos sufridos. Es evidente que los daños y consecuencias del delito son extremadamente complejos. Por ejemplo una persona ha sufrido lesiones en las manos provocadas por otra persona. Estas lesiones han producido un daño diagnóstico médicamente clasificado como pérdida definitiva de movimientos. La lesión reviste para la víctima un daño más extenso si su profesión o actividad es la de mecánico, y por lo tanto le impiden trabajar en su oficio. Aquí tenemos las situaciones que se mueven en el ámbito de la historia y los antecedentes de la víctima, significando las consecuencias del delito, en el nivel psicológico, laboral, de actividades cotidianas en el plano social. Asimismo las situaciones que se mueven en la individualidad de la víctima hacia su familia. Siguiendo el caso anterior, el mecánico es el sostén económico de sus hermanos menores.

¿Cabe preguntar, que ha provocado en esa víctima, de oficio mecánico, las lesiones producidas intencionalmente por otra persona en sus manos?
Sencillamente podemos suponer que un cambio total en sus costumbres, hábitos, relaciones interpersonales, en su familia, en sus expectativas presentes y futuras, en su capacidad automotriz, en su defensa personal, en su autonomía como persona. Las lesiones sufridas por el delito lo han convertido en un discapacitado físico, psicológico y social. Deberá aprender otro oficio, necesitara de personas que lo ayuden debido a su invalidez, él no podrá ayudar a sus hermanos económicamente y toda su familia recibirá las consecuencias producidas por el delito. 46

Es por ello que urge reforzar la situación a la que se enfrenta la víctima de lesiones, acorde a los lineamientos en el artículo 556 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales en donde se establece que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor a la que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

46. MARCHIORI, Hilda. Criminología, la víctima del delito. Edit. Lerner. México 1984. Pag.118

Y cuando se establece que NO podrá ser menor a lo que resulte a la aplicación de los preceptos laborales debemos entender, que la ley solamente persigue fijar el mínimo pero no el máximo de lo que debe ser restituida la víctima de lesiones, es por ello que si seguimos con el ejemplo del mecánico se debe de manejar la Tabla de enfermedades de Trabajo y de Evaluación de incapacidades permanentes contemplada en los artículos 513 y 514 de la Ley Laboral, sin perder de vista que dicha Tabla debe ser totalmente actualizada a los costos de la vida y el aumento al salario mínimo existente en el momento de la comisión del delito, incorporándose también los intereses legales que resulten al día de pago desde que se hizo exigible a dicha reparación. Aclarando que la aplicación de la Ley Federal del Trabajo únicamente será en los casos en que no se tengan los elementos para poder cuantificar el daño ocasionado por las lesiones inferidas.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado con relación al delito de lesiones y el manejo del criterio laboral lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO. LESIONES.- "Respecto de la reparación del daño, hay que considerar que si bien es cierto que se acreditó la capacidad económica del acusado, el monto de dicha reparación se fijó de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso sobre los daños resentidos sobre el ofendido tanto en los gastos ocasionados por su curación, como por el tiempo que dejó de trabajar habiendo cuantificarlo dicho monto de acuerdo con los recibos de hospitalización y por el salario mínimo por el tiempo que no trabajó, por consiguiente, aún cuando no se tomó en cuenta, por no estar justificada, la capacidad del acusado, es justa la aplicación del monto de la reparación del daño, que fue conforme a los datos allegados en la causa".

Amparo directo 4020/60. Otilo Lara Pérez. 29 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. XXXIX, 2ª parte, p.95

REPARACION DEL DAÑO (LESIONES). "El concepto de violación relativo a que se hubiere condenado al quejoso al pago de la reparación del daño, por la cantidad correspondiente a los días en que el ofendido dejó de laborar, es infundado, si esta acreditado en el proceso mediante constancia expedidas por personas del mismo oficio del ofendido y debidamente ratificada por personas del que dejó de percibir ,este; y si dicha prueba no fue impugnada o desvirtuada su contenido con ninguna otra, el juzgador procedió con arreglo a derecho, al concederle el monto del daño causado,

que comprende además las erogaciones que se hicieron por concepto de medicamentos y pago de honorarios al médico, que atendió a la parte lesa, gastos que tampoco fueron objetados.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo CXXIII, p. 409. Amparo penal directo, 468/50, 21 de enero de 1955, unanimidad de 4 votos.

Y en el rubro de la responsabilidad civil también es susceptible de aplicarse los lineamientos laborales de acuerdo a las siguientes tesis jurisprudenciales:

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO (APLICACION ANALOGICA DE LA LEY).- "El hecho de que el juzgador de primera instancia, al normar su criterio para fijar el monto de la responsabilidad civil por el cual condenó a la parte demandada en el incidente respectivo, se haya puesto en consonancia con las disposiciones correspondientes de la ley Federal del Trabajo, no significa que haya aplicado analógicamente dicho ordenamiento, contrariando lo dispuesto por el artículo 14 constitucional. En efecto es de explorado derecho reconocer que, por aplicación analógica, se entiende aquella interpretación mediante el cual el juzgador establece relaciones de semejanza, a fin de comprender un caso no expresamente previsto por la Ley, dentro de alguno de los mandamientos de esta. Pero este proceso de interpretación no tuvo lugar, si el Código Penal aplicado, contiene disposiciones que categórica y expresamente regulan el pago de la responsabilidad civil exigible a terceros para indemnizar a las víctimas de los delitos que cometan los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo o en el desempeño de su servicio, razón por la cual resulta innecesaria toda interpretación y el juzgador de primera instancia no hizo sino traer en su ayuda, de una manera supletoria, disposiciones de la Ley del Trabajo que le sirvieron de base para fijar el monto de aquella responsabilidad civil. Salta a la vista que quien aplica supletoriamente una disposición, no hace la aplicación analógica de la misma, dado que la supletoriedad se encamina a integrar o completar lo que ya existe, o en otras palabras a complementar algo que tiene ya existencia propia. Cuando una resolución se apoya en los artículos 296 y 298 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver el problema sobre la reparación causada por responsabilidad civil, no debe establecerse que ello sea contrario a las prevenciones del artículo 14 constitucional, ni al 19 del Código Civil si el juzgador no hizo mas que aplicar analógicamente las mencionadas disposiciones a un caso semejante, pues dichas disposiciones regula un hecho de igual naturaleza, ya que en ambos se crea la responsabilidad en atención al riesgo creado, y por consiguiente debe tener igual reglamento en la interpretación de la ley, que en su sentido amplio comprende, según la doctrina, la analogía que solo es la elaboración de normas nuevas para casos no previstos, deducidos en casos afines regulados por la ley.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo CV, p.561, Amparo penal directo, 1466/49. Ordoñez Vda. de Osornio Angela, 20 de julio de 1950, unanimidad de 5 votos.

3.4 INSTITUCIONES DEL ESTADO QUE AUXILIAN A HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO.

La legislación se ve afectada por los problemas respecto a su eficacia. Si partimos de la idea de que "eficacia" quiere decir conformidad del comportamiento con lo dispuesto en una norma, entonces una legislación será eficaz si los actos de los destinatarios se conforman con lo dispuesto por el texto legislativo. Por el contrario, una legislación no es eficaz cuando no es observada. Haciendo caso omiso de situaciones límite, se puede sostener que un texto legislativo que no es observado y obedecido por nadie, durante un periodo de tiempo, pierde su carácter normativo.

INEFICACIA INDIRECTA, la pérdida de la eficacia puede ser referida sólo a ciertas disposiciones de la legislación, aunque el sistema a que tales disposiciones pertenecen, sea mas o menos eficaz.

La palabra "eficacia", los abogados la usan como equivalente de aplicación de normas, es un concepto que descubrimos como elemento en la norma jurídica, polemizar con este término nos obliga a entrar al análisis de la eficacia normativa o de aplicación.

Por ello se postula que eficacia es CONCRECION O SINGULARIZACION DE NORMAS. Al estudiar este problema nos remitimos al binomio VALIDEZ-EFICACIA; en el entendido de que si se trata de la aplicación de normas, a las normas que nos referimos son las jurídicas que existen (que son válidas) en un tiempo y lugar determinados. 47

47. TAMAYO y Salmoran, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho (introducción al estudio de la Ciencia Jurídica). Segunda Edición. Edit. Themis. México 1998. Págs. 128-129..

En la eficacia de las normas, aparece la validez como condición necesaria de la eficacia o aplicación. Aclaremos entonces que una norma jurídica será eficaz esto es, se aplicara, siempre y cuando exista la norma en cuestión. Por ello la aplicación de las normas es una conjugación que hacen las autoridades, entre hechos y normas, esto es la interpretación de normas; además la aplicación o eficacia de las normas es un acontecimiento dependiente de la existencia o validez. 48

La aplicación o eficacia jurídica es una realidad que aparece en el derecho, pero también es un concepto teórico que nos permite entender el funcionamiento del mismo.

Lo que vale la pena insistir es que la eficacia es aplicación de las normas jurídicas, pero eventualmente no su ejecución. Veámoslo en un ejemplo: Un juez conoce de una prescripción positiva de la propiedad en una jurisdicción voluntaria de información de dominio y resuelve: Que es procedente el trámite; que determinados sujetos se convierten en propietarios del inmueble por la posesión pacífica, continua y de buena fe y ordena la inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad del lugar de donde resuelve, a fin de que la inscripción le sirva como título de propiedad a los solicitantes. Hasta aquí, hay una aplicación a un caso concreto de determinadas normas legales; pero puede ocurrir que por falta de recursos económicos los propietarios no inscriban la sentencia en el registro público de la propiedad y por lo tanto no adquiere todo su significado jurídico la resolución del juez. En este asunto no se ejecuta la sentencia, entre otras porque está a cargo de las partes interesadas. Y así podemos ver la diferencia entre aplicación y ejecución de normas jurídicas.

APLICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

Aplicar la norma jurídica es el momento más importante del derecho, ya que este no existe para ser objeto de reflexiones y elaboraciones académicas, sino para ser aplicado. La **aplicación** es el centro de gravedad de todo sistema jurídico. Sin embargo aplicar la norma jurídica puede traer algunas complicaciones teóricas y prácticas, esto es conflictos que hay que resolver, ya que no es lo mismo aplicar que ejecutar las normas. La aplicación puede traer aparejado la ejecución de la norma, ya que consiste en la realización del precepto previsto por el legislador. Cuando una norma no es observada voluntariamente o cuando su aplicación requiere la previa comprobación por parte de la autoridad, del hecho o hechos que la motivan, la **sanción coactiva** es el elemento de garantía.

Aplicar la norma es concretar la sanción coactiva de un orden jurídico. Aplicar quiere decir, atribuir o imputar a alguien de manera individual o colectiva una norma, es una decisión y a su vez un resultado. Como decisión puede ser judicial o administrativo; la decisión será siempre un acto de autoridad y esta última es una calificación que el orden jurídico da a ciertas personas. Como resultado, la aplicación es el efecto del acto de autoridad y constituye la singularización de la norma general y abstracta a un asunto concreto. 49

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
CENTRO DE APOYO SOCIOJURIDICO A VICTIMAS DE DELITO VIOLENTO**

(A D E V I)

La ciudad de México tiene características que la ubican como una de las ciudades más grandes del mundo, su población es cada más compleja y conflictiva lo que se refleja en la delincuencia que impera en ella, y que trae como consecuencia a muchas víctimas que exigen justicia y un resarcimiento del daño sufrido. Es por ello que se crea la Dirección General de atención a víctimas del delito violento cuyo marco jurídico se establece en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 22, el cual establece sus atribuciones, entre las que destacan:

I. Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas de delito, así como a sus familiares, encauzándolas a las instituciones especializadas para su atención.

II. Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico, social a las víctimas de delito y sus familiares, así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría y las agencias especializadas del Ministerio Público que sean competentes.

V. Promover acciones de apoyo y coordinación ante organismos públicos y privados especializados en favor de las víctimas u ofendidos por el delito.

VIII. Coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas u ofendidos por el delito.

IX. Solicitar la Práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

X. Instruir a los agentes de la policía judicial que les estén adscritos para la realización de las actuaciones que fueren procedentes.

XI. Emitir los dictámenes de trabajo social o psicosociales que le sean solicitados por otras unidades administrativas de la Procuraduría para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en las averiguaciones previas y

XII. Operar y ejecutar bases y convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas de delito.

De esta manera el Centro de Atención Sociojurídica a víctimas de delito violento, cuenta con un Ministerio Público especialista en la Reparación del Daño, por ser necesario el conocimiento técnico-jurídico en la integración de la averiguación previa, procurando que los derechos a favor de las víctimas u ofendidos por algún ilícito, contenidos en el artículo 20 constitucional y 9° del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales relativas sean debidamente cumplidas por el Representante Social y el juzgador competente.

En virtud de lo antes mencionado, el Ministerio Público especialista en la Reparación del daño, al tener conocimiento de un ilícito violento en donde se ha dado inicio a una averiguación previa, interviene dando seguimiento jurídico a fin de constar la procedencia de la reparación del daño y el cumplimiento de la misma, coadyuvando con el Ministerio Público investigador, aportando a través de la víctima los elementos probatorios necesarios para precisar el monto de la indemnización que conforme a derecho proceda y en los casos de ejercicio de la acción de la acción penal vigilar que la reparación del daño no quede al arbitrio del órgano jurisdiccional.

APLICACION DE LA FE PUBLICA POR LA REPRESENTACION SOCIAL ESPECIALISTA EN LA REPARACION DEL DAÑO.

Siendo la fe pública potestativa del Ministerio Público-servidor del Estado en ejercicio de sus funciones para avalar actos, hechos, convenios, realizados o producidos en su presencia, que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad, el Ministerio Público especialista en la reparación del daño adscrito al Centro de atención sociojurídica a víctimas de delito violento dará fe de las valoraciones médicas, impresión diagnóstica y valoraciones psicológicas que emitan los diversos profesionistas adscritos a este Centro, así como cualquier otro instrumento jurídico que permita establecer una indemnización justa y equitativa como reparación del daño ya sea material o moral causado a las víctimas u ofendidos (evitando una sobrevictimización) por la comisión del delito, procurando así la impartición de justicia no exclusivamente en contra del probable responsable, sino que ocupándose de la víctima del delito y sus familiares, los cuales hasta antes de las reformas constitucionales y a los ordenamientos sustantivos y adjetivos penales se les dejaba en un estado de indefensión.

O P E R A T I V I D A D

El Agente del Ministerio Público especialista en la reparación del daño, depende operativamente del Jefe de la Unidad departamental de seguimiento jurídico perteneciente a la subdirección de atención jurídica al delito violento.

El principal objetivo de este Representante Social es brindar el apoyo técnico jurídico a las víctimas u ofendidos por un delito a efecto de obtener la reparación del daño que conforme a derecho proceda, para lo cual realizará las siguientes actividades:

1. Dar seguimiento a las actuaciones del Ministerio Público investigador encaminado a la reparación del daño, debiendo asentar las constancias en el expediente de ADEVI, para el caso de solicitar copia de la misma.

2. Se solicitara a la víctima directa o indirecta comparezca al Centro a fin de que de constancia de su aceptación para continuar con el asesoramiento legal de este Centro.

3. Se entablara comunicación con los Ministerios Públicos investigadores a fin de corroborar las diligencias tendientes a la reparación del daño conforma a la ley.

4. Se entablara comunicación con los Ministerios Públicos adscritos Juzgados de paz y de primera instancia en materia penal, a fin de corroborar el ofrecimiento de pruebas tendientes a la reparación del daño, mismas que deberán ser valoradas por el Juez en el momento procesal oportuno, informando en todo momento a la víctima sobre las diligencias realizadas.

5. Una vez obtenida la reparación del daño en favor de la víctima se solicitará a la misma comparezca, para quede constancia en el expediente de que fue a su entera satisfacción y que la asesoría legal realizada fue de acuerdo a sus intereses y conforme a derecho.

Esta Institución es de una valiosa ayuda para las víctimas del delito de lesiones ya que es uno de los delitos por el que acuden con mas frecuencia a ésta, en donde se logra obtener indemnizaciones favorables a las víctimas de este delito, pero desafortunadamente a éste Centro no se le ha hecho la difusión necesaria entre la población a través de los medios de comunicación ni por las Agencias del Ministerio Público; llegando casi a ser desconocida por la comunidad, es por ello que es urgente darle una mayor difusión y crear Centros como este en el Estado de México.

Cabe señalar que este Centro cuenta con personal altamente capacitado en todas sus áreas que brindan sus servicios, pero que desafortunadamente no se le ha sabido dar el auge necesario para poder atender a una mayor cantidad de personas de las que hoy en día acuden a ella. Y de esta manera poder conjuntar esfuerzos para poder darle a la víctima del delito mayor seguridad de que le será resarcido el daño sufrido en su salud.

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

Nuestro Ordenamiento Punitivo establece en su artículo 37 que la reparación del daño se mandará a hacer efectiva en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y, ésta dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciara el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado o a su representante legal. Y el numeral 38 concluye estableciendo que en caso de no alcanzar a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Y en este aspecto si hacemos una síntesis de todos aquellos pasos que las víctimas del delito de lesiones han tenido que recorrer desde el inicio de la averiguación previa, los esfuerzos para que fuera consignada, el proceso penal que tuvo llevar a costas y la dificultad de poder acreditar los gastos erogados a consecuencia de las lesiones que se le infirieron, ahora que ha podido hacer valer su derecho de que se condene al procesado al pago de la reparación del daño, todavía le falta un último trámite administrativo para poder lograr la eficacia y el cumplimiento a su derecho de ser resarcida. Estamos nuevamente a una nueva sobrevictimización.

Ahora, si somos optimistas y el procedimiento que deben realizar las autoridades fiscales concretamente la Dirección de Ejecución Fiscal adscrita ala Tesorería capitalina, después de una espera de un mes o mas, la victima con todo y sus limitaciones físicas podrá ser resarcida. ¿Pero que pasa en el caso de que el sentenciado tenga su domicilio fuera del Distrito Federal?, la situación se agrava puesto que se tiene que pedir ahora el auxilio de las autoridades fiscales del Estado correspondiente, y si nos vamos tan solo al Estado de México, dicho procedimiento se alargara por lo menos dos o cuatro meses, y al respecto dicha Dirección sustenta su incompetencia de la siguiente manera:

ISMAEL JOSE GOMEZ GORDILLO Y RUELAS, Procurador Fiscal de la Federación, en atención a su oficio, en el cual solicita a esta Secretaría de Estado gire instrucciones a la autoridad hacendaria correspondiente para que el sentenciado de cumplimiento a la sentencia de fecha junio de 1996, emitida por ese H. Juzgado efectuando el pago de la sanción pecuniaria y la reparación del daño, para que una vez hecho lo anterior se remitan el mismo a la Tesorería del Distrito Federal, al respecto manifiesto:

Que esta Secretaría de Estado se encuentra en imposibilidad legal de atender la solicitud de su señoría, en virtud de carecer de las facultades legales para obligar al sentenciado de que cubra la sanción pecuniaria impuesta considerando por esta a los importes de las multas y la reparación del daño, toda vez que la única autoridad legalmente facultada para disponer la forma y términos de hacer efectivas las multas y sanciones impuestas por los Tribunales del Distrito Federal así como recabar y hacer la distribución de las mismas de acuerdo a lo previsto por el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común es el Departamento del Distrito Federal, precepto que a la letra dice:

"Artículo 35: El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; el primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda, el de la reparación. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicaran como pago preventivo a la reparación del daño, cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse a hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del Tribunal, para que llegado el caso se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo"

Además es importante resaltar que en el artículo 676 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal que al efecto dispone claramente la delimitación de la competencia de dicha autoridad al señalar:

"Artículo 676. Corresponde al Departamento del Distrito Federal:

I. Disponer en los casos del artículo 39 y demás relativos del Código Penal, la forma y términos en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales;

II. Recabar las multas y hacer de su importe la distribución que previene el artículo 35 del Código Penal;

De conformidad a lo anterior, esta Dependencia no puede girar instrucciones a las autoridades hacendarias de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que efectúen el cobro de las multas y reparación del daño, y adicionalmente lo pongan a disposición de la Tesorería del Distrito Federal, ya que el precepto citado con antelación faculta exclusivamente par realizar la ejecución de las referidas sanciones pecuniarias al Departamento del Distrito Federal, sin que se provea la posibilidad de sustitución en el cobro de las autoridades de esta Secretaría de Estado. Todo ello en virtud de que el sentenciado TIENE SU DOMICILIO EN NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO por lo que deberán ser cobradas por la administración local de recaudación de la región de que se trate.

**EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y DE ESTUDIOS
GEOGRAFICOS Y DE INVESTIGACION (I N E G I)**

Desde siempre se afirma que "los delitos aumentan", esta aseveración tiene tan solo como fuente informativa las noticias de prensa, ¿serán estos elementos base firme y sólida para emitir semejante juicio?.

Es el acervo estadístico la fuente de donde se desprende la información sobre: el grado de cultura de los delincuentes y a que sector laboral pertenecen.

La posesión de acervos de información estadística constituye una de las fuentes más importantes para conocer la historia de una Nación. La estadística es un censo sobre la población referido también a los productos de una nación o provincia. En la actualidad la estadística puede versar también sobre fenómenos sociales.

Concebido el delito como conducta o hecho típico, antijurídico y culpable, que sólo puede realizarse por seres humanos, mismos que integran los grupos sociales, razón por la cual podemos considerarlo como un fenómeno social.

Todas estas referencias al delito, a sus autores, a sus ofendidos, a las víctimas y a todos aquellos elementos integradores de la personalidad de quienes en una u otra forma intervienen, son de importancia capital para concluir acerca del incremento o disminución de la criminalidad, a las causas o con causas y motivaciones de los hechos, a la reincidencia, habitualidad y a los medios y circunstancias de ejecución, a la consecuencia o influencia del medio social y a sus repercusiones en el orden económico.

La estadística penal, es uno de los medios indispensables para la tarea socio-moral y legal del Estado, de quienes administran justicia en abstracto, y para cuyos fines habrán de fundamentarse en la ciencia, en la técnica y en el conocimiento de la densa actualización.

Con base en lo anterior es importante hacer referencia a la estadística penal; disciplina auxiliar de esta rama del derecho, cuyo objeto es la cuantificación de los delitos cometidos, así como también a sus causas o motivaciones, el lugar en donde se cometieron y todos los datos necesarios para la complementación de un catálogo integral, a través de agrupamientos en tablas o cuadros. 50

Las estadísticas judiciales proporcionan información sobre población registrada en juzgados de primera instancia en materia penal, debido a que ahí se les define su nivel de responsabilidad ante los delitos cuya realización ha sido comprobada ante las agencias del Ministerio Público correspondientes.

Dichas estadísticas contribuyen tanto en el estudio, la planeación y evaluación de políticas preventivas de la delincuencia, como a enriquecer al servicio público de información, al formar parte del programa de Estadísticas Continuas Demográficas y Sociales del INEGI y en forma particular, del proyecto de estadísticas sobre Seguridad y orden Público.

Su generación es promovida por el Instituto al distribuir anualmente formatos de captación estadística en cada uno de los juzgados informantes del país, tanto del fuero común como del federal. Una vez requisitados dichos formatos, se devuelven al Instituto para procesar y difundir la información a través de publicaciones generales como son: el Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos, la Agenda Estadística, los Anuarios Estadísticos Estatales y publicaciones temáticas.

50. Catálogo 460238. Estadísticas Históricas de México, INEGI. Tomo II, Tercera Edición. México 1994. pag.425-427

Esta última contiene cifras que actualizan lo difundido en enero de 1995, en el cuaderno número 1 de Estadísticas de Seguridad y Orden Público, en donde se presentó información registrada durante 1976 y 1989, lo correspondiente al Cuaderno de estadísticas judiciales número 2, impreso en noviembre de 1994, con datos relativos al periodo 1990 -- 1993, lo correspondiente al cuaderno número 3, impreso en diciembre de 1995 con datos de 1994, y por último, lo relacionado con el cuaderno número 4, impreso en diciembre de 1996 con datos de 1995. La publicación está organizada en dos capítulos y bajo títulos que, con criterios estadísticos permiten identificar a la población registrada; el primero está referido a presuntos delinquentes y el segundo a delinquentes sentenciados.

Se muestran ejemplos y estadísticas que demuestran nuevamente el abandono en que se encuentran las víctimas. 51

DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON **SENTENCIAS CONDENATORIAS** POR NUMERO Y TIPO DE **PENA IMPUESTA** SEGÚN ENTIDAD FEDERATIVA.

ENTIDAD FED.	TOTAL LESIONES	REPARACION DEL DAÑO	PRISION Y REPARACION DEL DAÑO	REPARACION Y MULTA	PRISION, REPARACION Y MULTA
D.F.	902	2	65	29	76

DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON **PENA DE PRISION** EN LA SENTENCIA CONDENATORIA POR TIEMPO SEGÚN ENTIDAD FEDERATIVA.

ENTIDAD FED.	TOTAL LESIONES	MENOS 1 MES	DE UNO A 11 MESES	DE 1 A 2 AÑOS	DE 3 A 4 AÑOS	DE 5 A 6 AÑOS	DE 9 A 10 AÑOS
D.F.	553	38	187	156	117	36	3

DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA **POR PRINCIPALES TIPOS DE DELITO** SEGÚN ENTIDAD FEDERATIVA.

ENTIDAD FED.	ROBO	LESIONES	D.P.A.	HOMICIDIO	DESPOJO	FRAUDE	VIOLACION
D.F.	8,022	1,104	446	438	218	358	209

DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA **POR BIEN JURIDICO TUTELADO** SEGÚN ENTIDAD FEDERATIVA.

ENTIDAD FED.	TOTAL	CONTRA EL PATRIMONIO PERSONAL	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	CONTRA LA SEGURIDAD DE PERSONAS	CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
D.F.	12,634	9,253	1446	380	407

DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON **PENA PECUNIARIA PARA LA REPARACION DEL DAÑO** EN LA SENTENCIA CONDENATORIA POR MONTO SEGÚN ENTIDAD FEDERATIVA.

ENTIDAD FED.	TOTAL LESIONES	HASTA \$500.00	DE \$501.00 A \$1,000	DE \$1001 A \$2000.00	DE \$ 2001 A 5,000.00	MAS DE \$ 5,000.00
D.F.	172	41	19	12	28	72

El maestro Colín Sánchez nos comenta que para advertir mejor los diversos problemas que deben ser objeto de la estadística penal, con independencia de los que existen en Códigos y textos está el grave problema de los ofendidos y víctimas de los delitos, los constantes problemas en las prisiones y el gran fracaso de los llamados sistemas penitenciarios. Todo esto, y otros aspectos más corresponde a la estadística penal; sin embargo, conviene no olvidar que la explicación, consecuencias, prevención, procesamiento, sanción, etc., dependen de los estudios de técnicos y peritos en las variadas disciplinas que abarca la recolección de datos y su agrupación correcta. 52

Concluyendo así que ninguna nación puede avanzar en transacciones comerciales, industria, cultura, intercambios de diversos tipos, educación, justicia, etc., sin bases numéricas que aún siendo a veces deficientes sirvan para corregir sus propios errores con la práctica, al principio o para orientar el pensamiento constructor y directivo, elementos sine qua non de toda evolución.

En la estadística debe hacerse mención en el lugar correspondiente, del censo y datos de entre otros el pago de la multa, su cuantía o en su defecto, el incremento de la penalidad y todo lo concerniente a la reparación del daño y demás materias interrelacionadas.

Tiempo es ya de no seguir olvidando, que en la estadística hay que tener en cuenta a los inocentes, ¿inocentes para quien? ¿Para sí mismos? ¿Para el agente del Ministerio Público, fiscal o el Juez? ¿Para el magistrado o ministro?. Los hay también por errores cometidos en la administración de la justicia y en un sinfín de situaciones.

La reparación del daño de ofendidos y víctimas de las conductas o hechos delictuosos debe ser materia de estadística. A nadie escapa que hasta la fecha todo lo referente a dicho problema continua siendo solo una mera idea, sin resultado benéfico alguno para el más infausto de los actores del drama procesal.

La estadística no es de ninguna manera sólo el dato frío y mecánico, sino que debe entenderse como fue plasmado en la Primera Reunión Nacional de Estadística: "La estadística es, esencialmente, una obra de cooperación social". 53

53. Ibidem. Págs. 443-446.

3.5 **ANALISIS DE LEGISLACIONES DE ENTIDADES
FEDERATIVAS DE MEXICO, QUE CONTEMPLAN SISTEMAS PARA
LA OBTENCION DE LA REPARACION DEL DAÑO**

Hasta el mes de septiembre de 1993, en la República Mexicana, habían ya algunas leyes de asistencia a las víctimas, como la del Estado de México. Otras entidades que fueron legislando normas semejantes son: Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Hidalgo y Veracruz.

Consideramos que todas las entidades federativas deberán legislar sus leyes reglamentarias y, en su caso, de tenerlas deberán adecuarlas a fin de ser congruentes con el espíritu de la actual reforma penal.

De la misma forma los legisladores del Distrito Federal deben tomar en consideración los lineamientos que las entidades federativas manejan dentro de su reglamentación.

3.5.1 LA LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO DEL ESTADO DE MEXICO

Gracias al maestro Alfonso Quiroz Cuaron, un grupo de mexicanos y una argentina la doctora Hilda Marchiori, se presentó el 20 de agosto de 1969 el proyecto de la primera Ley de Víctimas de México, que en nuestro país fue uno de los avances más notables en lo que se refiere al Derecho victimal.

El auxilio que presta esta ley, es independiente de la reparación del daño y consiste en una ayuda en los casos en que la víctima de un delito carece de recursos propios para subvenir a sus necesidades inmediatas, no siéndole posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra parte.

El Departamento de Prevención y Readaptación Social es el encargado de prestar auxilio, que puede ser de cualquier clase. Se establece un fondo de reparaciones integrado por:

I. La cantidad que el Estado recibe por concepto de multas, impuestas como pena por las autoridades judiciales.

II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las leyes respectivas.

III La cantidad que por concepto de reparación del daño que deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación, renuncie a ella o cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado. 54

3.5.2 CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Es de suma importancia tomar en consideración a este Ordenamiento, el cual fue promulgado el 23 de Diciembre de 1986, en el cual se puede apreciar que constituye un avance en nuestros legisladores, comenzando con su denominación y dentro de la materia a estudio recoge a la reparación del daño como una sanción, pero otorgándole modalidades especiales, ya que la contempla de manera conjunta con los perjuicios. Así, en su artículo 50 Bis establece que la reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso.

Fortaleciéndose dicha reparación, con las disposiciones del artículo 51-ter al señalar que serán aplicables a la obligación de reparar el daño y los perjuicios causados por el delito, las siguientes disposiciones:

- I. Tendrá carácter de preferente con respecto a la multa y a cualquier otra obligación asumida con posterioridad al delito, excepto las de carácter alimentario o laboral salvo que se demuestre que éstas fueron contraídas para evadir el cumplimiento de aquéllas y,
- II. Si el ofendido o la persona que tuviere derecho al pago de la reparación del daño, renunciare al cobro de la misma, cuyo monto haya sido acreditado dentro del proceso y se haya determinado en sentencia, el Estado de subrogará legalmente, a través de la Procuraduría General de Justicia, en los derechos de aquella y se destinara el importe devengado al Fondo que constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

Y tratándose de las multas impuestas, se harán efectiva por las oficinas fiscales que ejercen la facultad económico coactiva, sin que el condenado pueda discutir nuevamente su procedencia e ingresara al Fondo, que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

En ese orden de ideas, la reparación del daño comprende la restitución de del bien obtenido por el delito y de sus frutos existentes, o si no fuere posible el pago del precio de ambos a valor comercial, por último la indemnización del daño material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados de acuerdo a las pautas del artículo 51, en donde se puede observar que en este rubro el Código del Distrito Federal le ha aventajado al incluir el pago de los tratamientos necesarios para la recuperación en el delito a estudio

Por lo que toca al delito de lesiones el Código de Defensa Social es más general, al contemplarlas en su artículo 305, como el daño que se causa a otro alterando su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado. Pero siendo congruente con la legislación del Distrito Federal en su clasificación.

Cabe hacer mención que el citado Código es más acorde a las secuelas que este pueden dejar las lesiones que dejan al ofendido cicatriz perpetuamente notables ya que no solamente sanciona el área de la cara sino también se amplía a las orejas o cuello, dando así mas garantías a las víctimas en donde su oficio o profesión es través de su imagen. 55

3.5.4 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

El Sistema Punitivo del Estado recoge dentro de su Título Segundo a las sanciones y medidas de seguridad en donde sólo contempla como sanción económica a la multa, omitiendo gravemente a la reparación del daño; misma que solo se contempla bajo el rubro de responsabilidad civil en su Título Noveno del Código Adjetivo Penal en el que se nos remite a los lineamientos de la Legislación Civil del Estado.

Así, el artículo 25 del Código Penal del Estado establece que la multa se impondrá a razón de días de salario. El salario base para calcular el importe de a multa será el mínimo vigente en el lugar de residencia del Juez que la imponga. Y en su artículo 30 señala que la multa impuesta se hará efectiva por las oficinas rentísticas mediante la facultad económico-coactiva y sin que el condenado pueda discutir nuevamente su procedencia.

Y en el caso de que el delito tenga como sanción, solamente multa está se considera como un crédito a favor de la Hacienda Pública, sometido a las leyes fiscales, salvo en lo dispuesto en los artículos 67,69,87,91 y 92 de este Código.

Por lo que hace a la Responsabilidad Civil dicho Ordenamiento la contempla en su Título Quinto de la siguiente manera: "La responsabilidad civil a cargo del delincuente así como la que deba exigirse a terceros, se tramitara en los términos que fijen los Códigos civil, de procedimientos civiles y en su caso, de procedimientos penales."

De esta manera al remitirse al Código Adjetivo Penal encontramos a dicha responsabilidad dentro del rubro de los incidentes, contemplándola como la acción contra el acusado, la cual puede ejercitarse ante el Juez que conozca del proceso, en cualquier estado de la instrucción y hasta antes de que se dicte el auto que a declare cerrada. Y solamente se intentara ante los Tribunales civiles cuando:

- I. Cuando el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal
- II. Cuando recaiga sentencia irrevocable sobre la acción penal sin que el incidente sobre la acción civil se haya citado para sentencia
- III. Siempre que se haya extinguido la acción penal por causa que afecte o extinga la acción civil.

Por último en lo que se refiere al delito de lesiones el Título Decimoctavo establece un concepto en sentido amplio al señalar que, lesión es cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa. Estableciéndose de la misma forma su clasificación dentro de los artículos 257 y 258. 56

3.5.5 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO

El Ordenamiento Punitivo de Hidalgo recoge a la reparación del daño como una sanción, pero separándose de su modelo, consagra en su texto modalidades especiales, ya que contempla a la reparación del daño de manera conjunta con los perjuicios.

Bajo el rubro de la reparación del daño, se hace mención en su Artículo 33 que tendrá por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito y será general para todos los delitos en que proceda.

En ese orden de ideas, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, o en defecto de aquella el pago del precio correspondiente, abarcándose igualmente la indemnización del daño moral y material causados.

Es de suma importancia señalar que este Cuerpo legal, en su artículo 38 subsana una gran laguna que nuestra legislación tiene, al contemplar que en el caso de Lesiones y Homicidio, y a falta de pruebas específica para cuantificar el daño moral y material, los jueces tomaran como bases la tabulación de indemnización que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten al día de pago desde que se hizo exigible a dicha reparación.

Por ultimo, cabe hacer mención de los plazos que se establecen para el pago de la reparación del daño, los cuales se han manejado con una temporalidad prudente y acorde a las necesidades de hoy. Así el artículo 44 de la Legislación del Estado, otorga al Juzgador la facultad de fijar para el pago de la reparación, plazos que en su conjunto no excedan de tres años, debiendo para ello exigir garantía y con relación a los pagos diferidos se deberán fijar los intereses legales correspondientes. En donde podemos observar una regulación más acorde, ya que en nuestra legislación a estudio solo se otorga el plazo máximo de un año para dicho cobro. 57

Podemos entonces estar de acuerdo con el Maestro Carrara al señalar que "es útil y justa la reparación subsidiaria introducida por algunas legislaciones y que consiste en establecer una caja pública, cuyos fondos se forman con las multas impuestas a los delincuentes y a la cual se recurre para indemnizar a las víctimas de los perjuicios sufridos por los delitos consumados por personas insolventes. No es moral que el gobierno se enriquezca con los delitos que no ha sabido prevenir, pero si es moral que la sociedad, cuya protección tienen derecho a exigir los buenos ciudadanos, repare los defectos de la falta de vigilancia". 58

3.5.3 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

ARTICULO 30. La reparación del daño comprende: restitución e indemnización.

Bajo el rubro de reparación del daño, este precepto comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o en defecto de aquella el pago del precio correspondiente, abarcándose igualmente la indemnización del daño moral y material causado al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

Como se observa, la ley instituye en la reparación, tanto la restitución como la indemnización, dando amplitud al primer término por cuanto señala también los frutos de la cosa o el pago del precio de la misma; la indemnización del daño moral y material forman propiamente el perjuicio que al ofendido se causa con la conducta o hecho delictuoso.

La estimación del daño material no resulta, en nuestro criterio problema difícil de resolver, pues por tal según lo expresado por Fernando Román Lugo debe entenderse el menoscabo directo que se ha sufrido en el patrimonio, lo mismo que las ganancias lícitas que el perjudicado dejó de obtener. Por ello, para precisar el alcance de dicho daño, bastaría el conocimiento del valor de la cosa y de sus frutos, no sucediendo lo mismo con la cuantificación del daño moral, por no tener éste, en su esencia características patrimoniales, no siendo fácil en consecuencia su determinación en el proceso.

En cierto sentido, la justicia profundamente humanizada, resulta acorde tanto con la ley como con la equidad, la razón y la conciencia, al establecer la norma de la obligación a cargo del delincuente o de terceros, para indemnizar los daños de tipo moral pues, constituyendo dicha obligación un castigo para el responsable del delito, alivia al mismo tiempo las necesidades de un hogar desamparado. El estudio comparativo entre el texto del artículo del Código del Estado, similar en gran parte al relativo del Código del Distrito Federal con otras legislaciones anteriores revela un evidente progreso respecto al

tratamiento dado en la ley, a la institución de la reparación del daño

El Código de Michoacán recogió la reparación del daño como una sanción, pero separándose de su modelo, consagra en su texto modalidades especiales. En efecto, la reparación del daño no se incluye junto con la multa, como sanción pecuniaria, aunque no se niega que tenga ese carácter; la responsabilidad a reparar el daño material recae sobre el delincuente, con relación a la víctima, al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación. En ese aspecto y con exclusiva referencia a la indemnización del daño moral, hay identidad en la dirección del Código del Estado, con el Código del Distrito, más ambos se separan por cuanto el último establece como beneficiarios a la víctima y que, naturalmente pueden ser personas ajenas a un vínculo consanguíneo y de afinidad.

ARTICULO 31. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se impondrá de oficio a aquél; pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitara en la forma y en los términos que fije el Código de Procedimientos penales.

Congruente con la orientación de comprender, dentro del cuadro de las sanciones penales, a la reparación del daño, la legislación del Estado eleva como lo hizo antes el Código Penal del Distrito al carácter de pena pública tal reparación, imponiendo la obligación de hacerla efectiva de oficio. Sin embargo, atendiéndose a todas aquellas situaciones en las cuales dicha reparación pueda exigirse a terceros se excepcional de la naturaleza pública a la reparación del daño por no tener ni poder tener el carácter de sanción penal, pero si puede ser exigible a terceros como responsabilidad civil, la cual deberá ser intentada en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, buscándose con ello unidad respecto al organismo judicial que debe resolver tanto sobre dicha reparación como la responsabilidad del delincuente, confirma lo anterior el contenido del artículo 675 del Código Procesal Penal del Estado al establecer que el derecho de acción, por cuanto a la reparación del daño a la que están obligadas personas distintas del inculpado debe ejercitarse por el titular de ese interés ante el tribunal que conozca de la

responsabilidad penal, originándose el correspondiente proceso civil conexo al proceso penal

ARTICULO 33. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido
- II. Las personas que dependían económicamente de él y
- III. Sus herederos

El orden de preferencia establecido en el precepto, con relación a quienes tienen derecho a la reparación del daño, resulta no sólo lógico sino también natural, por ser el ofendido el primero que resiente los efectos dañosos del delito. En ausencia del ofendido, la reparación corresponde a quienes dependían económicamente de él y a falta de estos, a sus herederos. Es indudable el acierto del Código en este aspecto, pues no sólo los herederos de la víctima del delito resultan afectados sino principalmente quienes dependen económicamente de ella.

ARTICULO 35. Los responsable de un delito están obligados de manera solidaria a cubrir el importe de la reparación del daño.

La causación del daño, por varias personas, obliga a todas ellas a la reparación, por ser responsables de la comisión del hecho. Penalmente hablando existe una co-delincuencia o concurso de sujetos en el delito, constituyendo la participación delictuosa el fundamento de la obligación de pago por parte de quienes hayan intervenido en la comisión del delito.

El precepto declara que los responsables de un delito están obligados, de manera solidaria, a cubrir el importe el importe de la reparación del daño. Es justa la solución contenida en el precepto al establecer responsabilidad solidaria en el pago de la reparación, pues si cada una de las conductas de quienes han participado en el delito, desde un punto de vista material, es condición causal en la producción del resultado, cada una de esas

conductas es a su vez causa en la producción del daño. Con ello se persigue una finalidad concreta cual es que la reparación sea cubierta por cualquiera de los que hayan participado en la comisión del delito, con independencia de que alguno o algunos de ellos se sustraigan a la acción de la justicia o de que su estado de insolvencia haga imposible el pago de dicha reparación.

Carranca y Trujillo comentando el artículo 36 del Código del Distrito, expresa la posibilidad de que uno de los partícipes, al que se le sigue proceso con otro u otros se sustraiga a la acción de la justicia y se llegue a sentencia con relación a los demás. "Con apoyo en los artículos 1948 a 2010 del Código Civil y especialmente en el de 1929, deben declararse obligados por la totalidad del daño causado a los que se sentencien, dejando expeditos sus derechos para exigir de su codeudor, el prófugo la parte proporcional del importe de la reparación a que aquellos fueron condenados mancomunadamente, así como sus accesorios legales lo que procederá siempre que dicho co-deudor sea también condenado en su oportunidad a la reparación que le corresponde y que se pruebe que los primeros satisficieron la reparación a que se les declaró obligados en la respectiva sentencia.

ARTICULO 37. La reparación del daño será hecha, sin afectar los derechos sobre alimentos de las personas que dependen económicamente del delincuente, quienes en su caso, en el supuesto de la fracción II del artículo 33, se encontrara en el mismo grado de prelación.

La preferencia del derecho a recibir alimentos, no solo encuentra consagración en la ley civil, sino pleno reconocimiento en el precepto que se comenta de la ley penal michoacana. Siendo la reparación del daño una sanción penal que recae sobre el delincuente, no debe trascender a personas ajenas a él, afectando los derechos reconocidos en las leyes. Es este el motivo por el cual se excepciona, a quienes dependen económicamente del delincuente, de la afectación que sobre el patrimonio del autor del delito se consagra con motivo de la condena a la reparación del daño, estableciéndose, además, que quienes se encuentren en esos casos, se colocan en el mismo grado de prelación de los que tienen derecho a recibir alimentos. Las razones que guiaron al legislador michoacano a establecer la anterior

limitación, encuentran pleno apoyo en la naturaleza misma del derecho que a percibir alimentos consagra la ley y, fundamentalmente, al carácter que a la propia reparación se da, en el derecho punitivo, como sanción eminentemente pecuniaria que alcanza, esencialmente, al autor del hecho delictuoso. Aún tratándose de terceros, obligados al pago de la reparación del daño, es aplicable la excepción consagrada en el artículo 37, por las mismas argumentaciones apuntadas.

ARTICULO 38. Es a cargo del Ministerio Público la obligación de rendir las pruebas tendientes a determinar la reparación del daño y cuantía; así como la de recibir y aportar las pruebas que les proporcionen las personas que pudieren tener derecho a ella.

Congruente con lo dispuesto en el artículo 31, que establece el carácter de pena pública de la reparación cuando esta deba ser hecha por el delincuente, el artículo 38 contiene la obligación a cargo del Ministerio Público, de rendir las pruebas tendientes a la determinación, tanto de dicha reparación como de su cuantía, así como la de recibir y aportar las pruebas que le proporcionen las personas que pudieran tener derecho a ella.

Dentro de nuestro régimen procesal y, fundamentalmente, atendándose al carácter acusatorio del enjuiciamiento, corresponde al Ministerio Público, como monopolizador de la acción penal, aportar todas las pruebas que habrán de apoyar el ejercicio de la acción para lograr la condena del delincuente. Si la reparación del daño que debe ser hecha por el responsable tiene el carácter de pena pública, corresponde al órgano de la acusación el deber de presentar y rendir todas aquellas pruebas necesarias para acreditar, primero la existencia de un daño y después el monto del mismo. Por otra parte, la intención del legislador, al establecer este sistema, no tiene por objeto sino llegar a una sentencia condenatoria respecto a la reparación, garantizando así los derechos del ofendido o de quienes tengan derecho a la misma. Desgraciadamente la práctica de nuestros tribunales ha demostrado lo ineficaz del sistema, pues generalmente quienes están en posibilidad de aportar las pruebas, tanto para acreditar la existencia del daño, como su cuantía, so precisamente la propia víctima del delito y los ofendidos, mismos que tradicionalmente, muestran no sólo apatía sino una casi total indiferencia.

De ahí que en el mayor de los casos el Ministerio Público no realice la función a que le obliga la ley ha rendir las pruebas tendientes a la probanza del daño y de su monto, llegándose a la sentencia sin elementos de ninguna especie que fundamenten su condena.

ARTICULO 39. La reparación del daño se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución de sentencia civil.

Como se observa la disposición se aparta de la forma de cobro establecida, respecto a la reparación del daño, en las leyes penales de la República, señalándose como medio de afectivación el procedimiento de ejecución de sentencia civil.

El sistema adoptado por la legislación michoacana tiene la ventaja, con relación al tradicional seguido en los Códigos de la República de dar intervención directa, dentro del procedimiento de ejecución, a la parte lesionada con el hecho delictuoso y que ha obtenido en su favor, la condena a la reparación del daño. En efecto esa intervención se traduce, de hecho en una mayor eficacia en la tramitación del procedimiento de ejecución para lograr hacer efectivo el pago de la reparación, evitándose así que el sistema de cobro quede en manos de una autoridad administrativa, cuyos actos, en virtud de la complejidad de sus funciones dejaría al margen al propio interesado. Las anteriores, de carácter eminentemente práctico serían suficientes por sí mismas para justificar la innovación señalada en la legislación penal michoacana. Sin embargo existen otras de mayor peso. La reparación del daño no sólo constituye una sanción en cuanto se le vincula con el autor del hecho delictuoso, sino además crea, con relación a la víctima o al ofendido por el delito, un derecho el cual encuentra un mejor medio de cumplimentación a través del procedimiento de ejecución de sentencia.

Se hace más notorio aún, el acierto de la legislación michoacana, tratándose de los delitos de carácter eminentemente patrimonial o de los estimados más graves dentro del catalogo de delitos de la parte especial del Código, tales como los que atentan contra la vida y la integridad corporal de las personas.

Obsérvese, independientemente de lo expuesto, que tratándose del procedimiento de ejecución de sentencia civil, la propia autoridad judicial interviene tanto en el procedimiento que origina la condena, como en la ejecución de la misma, lo que produce un interés en el cumplimiento de la obligación creada en la sentencia, a la cual es ajena a la autoridad administrativa que actúa únicamente mediante el procedimiento económico coactivo.

Puede aducirse, por último que el procedimiento de ejecución de sentencia civil adquiere carácter de procedimiento de orden público por tratarse en el caso de efectivizar algo que, como la reparación del daño, constituye según se ha puesto de manifiesto, no sólo una sanción cuyo cumplimiento corre a cargo del Estado, sino además un derecho para resarcir a la víctima del delito o a los ofendidos de los efectos perjudiciales de la acción delictuosa, restituyéndoles en el goce de los derechos lesionados e indemnizándolos, económicamente del daño material o moral sufrido por el delito. 59.

CAPITULO CUARTO

SITUACIONES CONCRETAS EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES

4.1 CUANDO EXISTEN VARIOS SENTENCIADOS Y UNO O MAS ESTAN PROFUGOS

Cuando varias personas cometen el delito, el juzgador debe considerar la reparación del daño como mancomunada y solidaria. Así pues, tenemos una modalidad que ocurre en ocasiones tratándose normalmente de bandas que tienen por propósito delinquir y que normalmente se da en nuestro delito a estudio. Es lamentable pero sucede que solo una parte de la banda es consignada y el proceso sigue su curso sin que se aprehenda a los demás, por tanto el Juez de la causa debe sentenciar y como ha quedado descrito con anterioridad, éste tiene que condenar a las personas que están a su disposición y tal como hemos visto y más aún tratándose de delitos patrimoniales, la sanción debe ser mancomunada y solidaria.

El presente apartado va encaminado a la situación que se le presenta a nuestra víctima a estudio en el sentido de que una vez que se dicta sentencia condenatoria tras un largo y desgastante proceso, el o los sentenciados evaden la justicia y se tiene que revocar su libertad provisional y en consecuencia el pago de la reparación del daño se ve nuevamente obstaculizada, ya que si bien es cierto el Artículo 569 del Código de Procedimientos Penales establece que:

En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista por la fracción IV del artículo 568 de este Código, se **hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantía relativa a la reparación del daño**, las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

También lo es que los tramites son lentos y si le aunamos a que la víctima se encuentra en recuperación y no le es posible acudir oportunamente, tendrá que autorizar a otra persona en su nombre y representación. Pero que pasa en los casos en que la garantía que se fijo por concepto de reparación del daño no alcanza a cubrir los gastos erogados y los tratamientos psicoterapéuticos de la víctima debido a que en el proceso penal se reclasificaron dichas lesiones y fueron más graves, en esta hipótesis el Juez de la causa tendrá que establecer la forma y el monto que deberá cubrir el sentenciado, lo que implica nuevamente que la víctima tendrá que seguir en espera.

Así pues, es necesario agilizar dichos trámites hasta en tanto no se cree un Fondo de apoyo a las víctimas de delitos en donde se subsane los gastos y tratamientos por parte del Estado, puesto que los delitos que afectan la integridad física y que imposibilitan a la persona para trabajar trae consigo una doble sobrevictimización ya que no solo el afectado es la víctima sino también las personas que dependen de este.

4.2

ANTE LA INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO

El Estado que protege a través de un Código Penal diversos bienes jurídicos, entre ellos la integridad física de sus gobernados, en aras del interés social, en la mayoría de los casos no continúa hasta sus últimos extremos el robustecimiento de ese mismo interés, mediante una política criminológica que permita eliminar consecuentemente los daños del hecho punible, como en el caso a estudio.

¿Que ocurre cuando el delincuente demandado no posee medios económicos o se encuentra recluido en un establecimiento penal en que no trabaja, o trabaja y no le pagan más que migajas?. Si volvemos los ojos atrás en el tiempo, concluiremos en que la víctima se vio mucho mejor amparada antaño, a través de la composición que pactaba con su agresor, que en los tiempos que corren.

El resarcimiento material del daño emergente y lucro cesante, que marcan las leyes penales para ser demandada en sede penal (art.29 Código Penal), difícilmente llega en el tiempo requerido por la víctima para mitigar su preocupante situación y la de su familia. Habrá que esperar la sentencia del juicio penal.

La condena al pago de tal indemnización puede dar lugar a un nuevo juicio de ejecución de sentencia y a la inhibición en el Registro de la Propiedad Inmueble u otras ficciones: no hay bienes ni posibilidades de cobro del daño irrogado. Sólo pérdida de tiempo, gastos y el ahondar el sentimiento de victimidad, desvirtuando la finalidad de la ley.⁶⁰

60. NEUMAN, Elías. Victimología. Ob. Cit. Pags.255-266

Otra de las posibilidades que la ley ofrece es recurrir en sede civil. Ello implica empleo de tiempo, nuevos gastos y resultados dudosos. Mientras estos juicios, tanto el penal como el civil, según sea la opción siguen su curso y crece la expectativa del ofendido de lograr un resarcimiento, el tiempo pasa. Y a veces el demandado se encuentra cumpliendo pena en prisión, tras haber estado recluido en detención preventiva, lo que impide casi concretar la indemnización. Nos enfrentamos ante la grave situación: **el victimario no tiene bienes.**

Al respecto nuestro Ordenamiento Punitivo le da una adecuada dimensión a la obligación de pagar el daño. Se establece en su artículo 39, la facultad del Juez de fijar plazos y montos, tomando en cuenta la situación económica del obligado, pero estableciendo como límite el de un año para satisfacer dicha obligación. Antiguamente se facultaba al juez, a fijar el monto acorde a las posibilidades del pago del reo, tratando con notoria iniquidad a la víctima que debía conformarse con la reparación muy menor si el deudor de la obligación no podía satisfacer plenamente el monto de su responsabilidad. Ahora se refiere al plazo pero no al monto contenido en el artículo 39, siendo más justo y equitativo. 61

Por último establece en su artículo 37, que la reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Por lo que una vez que la sentencia cause ejecutoria se deberá iniciar el procedimiento económico-coactivo por conducto de la autoridad competente, que en este caso viene siendo la Dirección de Ejecución Fiscal dependiente de la Tesorería del Distrito Federal, la cual ya hemos analizado en el capítulo que nos antecede.

61. MADRAZO A., Carlos. La reforma penal (1983-1985). Edit. Porrúa S.A. México 1989. Pag.259

EL TRABAJO CARCELARIO Y LA REPARACION DEL DAÑO.

El trabajo es un derecho inherente a la persona humana. Se halla garantizado en las leyes fundamentales de diversos países a partir de la Revolución Francesa y no existe ley alguna, ni pudiera haberla que además de privar de la libertad condene al ocio forzado, aunque quien recorra cárceles y penitenciarias puede creer lo contrario. Tanto donde cumple detención preventiva como condenas, en países de Latinoamérica y también en Europa (Portugal, España, Francia, Italia), hay presos en continua y permanente ociosidad. Un porcentaje mínimo labora y no siempre en trabajos útiles y productivos.

La historia del trabajo carcelario es la historia de la explotación de seres humanos muchas veces doblemente sumergidos. La mano de obra obligatoria y barata, pésimamente remunerada, no tiene puntos de contacto con el derecho a trabajar del hombre y por ende del recluso, pero sí y muchos, con la segregación del delincuente y su victimización que se ahonda en el encierro.

Desde Howard a la actualidad se admite que el trabajo es terapia y un elemento insustituible para cualquier tratamiento carcelario con miras a la llamada readaptación social. Si suponemos un recluso ¡y a fe que hay muchos! cuyo delito ha sido un hecho marginal en su vida, pero que desde siempre ha trabajado, habrá que admitir que el ocio a que se le fuerza es un castigo conexo. Castigo que se extiende a su familia, que nada tiene que ver con el delito y que se ve constreñida económicamente a un reacondicionamiento a veces escabroso en sus medios y consecuencias.

El recluso debe percibir a igualdad de tareas y horarios, el sueldo del operario o del empleado del mundo de extramuros. Cuando el Estado, por medio de la administración carcelaria, abona sueldos que alcanzan sólo para comprar diariamente cigarrillos, está estafando y descendiendo al infimo estrado de canallería porque el preso pocas veces puede defenderse.

Si el trabajo fuere respetado, remunerándosele debidamente, reconociéndosele las cargas sociales y familiares, seguros y horarios, la situación podría revertirse. No se entiende seriamente, sin son válidas las anteriores premisas, con el procesado detenido preventivamente no está obligado a trabajar. Se suele decir que no se le puede compeler y siquiera solicitar que labore porque no se halla condenado. El procesado debe trabajar porque el trabajo no es un castigo sino un derecho y un hábito saludable.

Prevenidos y penados deberían trabajar y percibir sueldos normales que les permitan mantener a sus familias y a las víctimas de los delitos de homicidio y lesiones graves, resarciéndolos con parte de su peculio. **Nada impide que el Estado pague rápida y directamente a la víctima sin recursos, inutilizada por el delito, sus primeros gastos** y así en lo sucesivo, compensando luego con el trabajo del recluso. 62

**LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

La presente Ley es de interés general y orden público y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables. Misma que suple a la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

La asignación de los internos al trabajo se encuentra regulado en su artículo 17, donde se establece que los reos pagaran su sostenimiento en el reclusorio con el trabajo que desempeñen, dicho pago será repartido de la siguiente manera:

1. 30% para el pago de la reparación del daño
2. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado
3. 30% para la constitución del fondo de ahorro de
4. 10% para los gastos personales del interno

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado los porcentajes respectivos se aplicarían en forma proporcional y equitativa.

Situación que en la realidad tristemente vemos que por lo que hace al rubro de la reparación del daño no se aplica, ya que como hemos señalado, los internos que trabajan perciben un pago ínfimo el cual sólo les permite su sobrevivencia de él y de sus familiares, además la mayoría prefiere dejar que prescriba tanto las multas que le han sido impuestas como la reparación del daño. Resultando de esta manera que esta ley sea letra muerta como muchas otras, es por ello que es urgente establecer medios más coercitivos a través de los cuales las víctimas de los delitos de lesiones se vean mejor protegidos y puedan ser indemnizados de los daños sufridos en su salud, los cuales serán de por vida.

Con la prontitud del caso, debe ser el Estado quien proceda a resarcir el daño. **Los hechos contra la vida o la integridad física que derivan en imposibilidad laboral para el agredido, pueden ser constatados rápidamente por medio de una investigación social,** a fin de evitar una mayor victimización del damnificado y su familia. 63

4.3 EN CASO DE PERDON EN LESIONES PERSEGUIBLES POR QUERELLA

Si partimos de la regla que nos establece nuestro numeral 289 en su último párrafo del Código Penal, donde se nos marca que el delito de las lesiones se **perseguirá por querella**, salvo la hipótesis que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio; entonces la víctima de dicho delito es susceptible de otorgar el más amplio perdón al agravio cometido en su integridad física, y es aquí donde el Ministerio Público como representante de sus derechos debe poner de conocimiento de las consecuencias legales de dicho otorgamiento en términos de lo establecido en la Cartilla de los derechos de las víctimas en materia penal que hemos analizado con antelación.

Ahora bien, considerando que el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo extingue la acción penal **respecto de los delitos que se persiguen por querella**, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la misma o ante el Organismo jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Y que una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse (art.93 del Código Penal).

Lo dispuesto por el artículo anterior debe contemplarse de una manera primordial en nuestro delito a estudio en donde se exija que para el otorgamiento del perdón será necesario la manifestación de quien está autorizado para ello de **que el interés afectado ha sido satisfecho**.

4.4 INCIDENTE PARA RESOLVER LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS

La etimología de la palabra incidente expresa la función que desempeña en el proceso, tanto civil como penal. Del latín *in caedere* (interrumpir, surgir en medio de), **quia incidunt in re de qua agitur**, constituyen cuestiones accesorias que, relacionadas con la principal, objeto de proceso, surgen durante la tramitación de éste.

Sin embargo esta definición, aunque muy generalizada, resulta excesivamente superficial. El incidente determina una crisis del proceso, es decir una interrupción de su ritmo.

CARACTERISTICAS.

La cuestión planteada en el incidente es accesorio, respecto de la principal que se debate en el proceso. Extinguido el proceso, se extingue el incidente que pudiere hallarse en tramitación.

El procedimiento incidental no tiene acomodo en ninguno de los periodos del procedimiento. Este como ya dijimos, es un conjunto de actos jurídicos, vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad. El incidente, por su propia naturaleza, interrumpe o altera esa vinculación. El incidente se somete, a un procedimiento especial, distinto del proceso principal, el cual en unas veces interrumpe y en otras no.

El procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal, es cuantitativamente diferente. Es como se ha dicho con acierto, **un procedimiento pequeño introducido en un procedimiento grande.**

Los incidentes se resuelven con audiencia de las partes, obligatoria o discrecional, o de plano mediante una sentencia denominada interlocutoria. El incidente de reparación del daño exigible a terceros responsables en los

términos del artículo 32 del Código Penal, **se resuelve, por excepción en la sentencia definitiva que pone fin al proceso.** 64

INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS

La reparación del daño, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, (artículo 34 Código Penal).

Están obligados a reparar el daño en términos del artículo 29 del Código Penal:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos y aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o de establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros o empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores en los mismos términos en que conforme las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

Y en cuanto al procedimiento se regulan en los artículos 534 al 540 del Código de Procedimientos Penales y en el artículo 489 al 493 del Código Federal de Procedimientos Penales. 65

Hipótesis o supuestos normativos, totalmente independientes y hasta diferentes en sus textos y además, siempre relacionados con delitos. No se trata pues de responsabilidad civil, regulada por los Códigos de esta materia, sino de una obligación personal de reparación del daño con motivo de un delito, prevista en la ley penal a cargo de personas distintas del inculpado. No son casos civiles sino de responsabilidad de reparación del daño que la ley penal consigna para terceros diferentes del inculpado, con motivos de delitos penales y no de ilícitos civiles. En efecto, ni el Código Penal ni el Código de Procedimientos Penales, se remiten al Código Civil, a fin de que se determinen las causales de obligación para reparar el daño a cargo de terceros distintos del inculpado por la comisión de delitos, debido a que están perfectamente determinadas en el numeral **32 del Código Penal**. Por el contrario, para la clase de juicio y trámite del mismo, el Código Procesal Penal, si se remite expresamente al Código de Procedimientos Civiles.

La acción para que se realice la reparación del daño, a que están obligadas personas distintas del inculpado, está denominada en el numeral 422 del Código Adjetivo Penal, pero surge y nace del artículo 32 del Código Penal, donde se establece quienes están obligados a la reparación del daño, y en sus fracciones de la II a la VIII, siempre se precisa que esa obligación surge para los terceros, con motivo de delitos, obviamente penales y no de ilícitos civiles contemplados en el Código Civil. A mayor abundamiento el numeral 33 del Código Penal, determina que la obligación de pagar la sanción de la reparación del daño, es preferente a cualesquiera otra obligación contraída con posterioridad, a la comisión del delito. Por otra parte de acuerdo a los artículos 32 y 36 del Código Penal, los responsables de un delito, están obligados solidariamente al pago de la reparación del daño, con los terceros a que se refieren las fracciones de la II a VII, del artículo 32, del ordenamiento antes citado, salvo la fracción VI, que consigna una obligación subsidiaria para el Estado. Tan es una reglamentación especial, la que hace el Código Penal, tanto de la obligación y de la acción, para exigir la reparación del daño, que en el numeral 39, se consigna la facultad para la autoridad judicial, a fin de que pueda conceder plazos y pagos parciales para que pueda cubrir la reparación del daño, sin remitirse al Código Civil.

El proceso civil se suspenderá después de que concluya el término que se conceda al demandado para alegar, si no ha terminado la tramitación del proceso penal, a fin de que en la misma sentencia se resuelva sobre la pretensión punitiva y sobre la pretensión a la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado.

El proceso penal no se suspenderá para que en la misma sentencia se resuelva la cuestión principal del proceso civil, pero en éste podrá dictarse la sentencia posteriormente.

Este precepto, exige que en la misma sentencia que se dicte en el proceso penal, se resuelva tanto de la pretensión punitiva, como sobre la pretensión a la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado. O bien en su último párrafo, aún en el supuesto de terminarse primero el proceso civil, siempre requiere se falle primero el proceso penal, debido a que aunque la ley no lo dice, la sentencia penal absolutoria, implica también

la absolución en el pago de la reparación del daño a cargo no sólo del delincuente sino también de tercero, porque no habría como consecuencia del delito la reparación del daño atendiendo a lo previsto por el artículo 23 fracción V, del Código Penal, ya que si no hay dolo, culpa, en el sentenciado absuelto, mucho menos puede haber siquiera culpa en los terceros enjuiciados civilmente, porque lo contrario sería un contrasentido y una aberración jurídica que no podemos aceptar en un legislador prudente.

Ahora bien, si bien es cierto que en el artículo 426 del Código Procesal penal, permite que se ejercite la acción para la reparación del daño en contra de personas distintas del inculpado, ante un tribunal civil, cuando en el proceso penal ya exista sentencia, haya o no causado ejecutoria. También no menos cierto es, que ello debe ser así siempre y cuando la sentencia penal de primer grado sea condenatoria, y además no se halla reclamado en juicio civil conexo, la reparación del daño. Si el precepto últimamente invocado, no habla de sentencia en sentido condenatorio en el proceso penal para poder acudir en juicio civil, a reclamar posteriormente, la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, lo anterior se debe seguramente a una lamentable omisión del legislador o la falta de comprensión de la institución jurídica que nos ocupa.

No podemos dejar de hacer notar, por las razones antes expuestas, que la jurisdicción penal, siempre se prefiere aún en la segunda instancia, por eso el artículo 425 del Código procesal Penal dispone "RECURSO DE APELACION. Las salas penales conocerán del recurso de apelación contra las sentencias que se dicten en los procesos civiles, conexos a los procesos penales".

Finalmente diremos que si el artículo 426 del Código Procesal Penal, permite el ejercicio de la acción ante los tribunales civiles cuando ya hay sentencia penal de primer grado, haya o no causado ejecutoria. Ello se debe a que si la sentencia es condenatoria y no se acudió a la primera instancia penal a demandar el pago de daños en conexidad civil, se pueda hacer exclusivamente en la jurisdicción civil, porque ya no es posible la conexidad, por estar terminado el primer grado del juicio penal o porque haya causado ejecutoria en su caso la sentencia condenatoria.

Ahora bien, si la sentencia penal fue absolutoria, pero no ha causado ejecutoria, por apelación penal del Ministerio Público y no se había demandado la reparación del daño a personas distintas del inculpado, se puede promover el juicio civil, ante un tribunal de primera instancia del ramo civil, porque tampoco es posible ya la conexidad con el juicio criminal, pero si es perfectamente viable acudir a un juzgado civil, porque está pendiente la resolución de segundo grado. Por otra parte, por apelación del Ministerio Público, por inconformidad de la pena impuesta o también por apelación del inculpado, contra sentencia condenatoria y debido a lo anterior, igualmente la sentencia penal de primera instancia no ha causado ejecutoria, como lo prevé, el multicitado artículo 426.

Es necesario, dejar perfectamente claro, que el legislador no reglamentó doblemente de manera ociosa y sin ningún motivo y con diferentes textos: Por una parte, en el libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo V, las obligaciones que nacen de actos o hechos ilícitos civiles, en sus artículos 1769, 1771, 1772, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785 y 1786 del Código Civil. Y por otra parte en su artículo 32, en sus fracciones de la II a la VIII, del Código Penal, por causas penales semejantes en algunos elementos a las civilistas, señalando a terceros la obligación de reparar el daño, pero por la comisión de delitos del inculpado.

En forma preliminar debemos decir, que el Código Civil en los artículos antes citados, se refiere a casos de ilicitud civil o contra las buenas costumbres, cuando en su artículo 1910 dispone: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". En el Código Civil no podía ni se debía regular la materia penal, porque no es propio hacerlo en ese ordenamiento, de auctores a la más elemental técnica legal, ya que cada disciplina jurídica tiene su materia o su temática que le es propia de acuerdo a sus principios muy particulares. Por el contrario, en el Código Penal, en todas las fracciones de la I a la VI, del artículo 32, se refiere a la obligación de reparar el daño a cargo de terceros, pero siempre y cuando tenga como origen un delito.

La realidad es que se trata de dos causales diversas para el nacimiento de una obligación: una establecida en el Código Civil por ilicitud civil o por un

hecho no ilícito, y que se pretende realizar desde un principio, siguiendo un juicio civil totalmente independiente de cualquier proceso penal. De tal suerte que si se siguió el juicio civil, por ilicitud civil o por un hecho no ilícito, ya no podrá intentarse un nuevo juicio civil por el mismo acto o hecho con base en la persecución de un delito penal. Y la otra causal, que genera la obligación de pagar el daño, pero que nace con motivo de la comisión de un delito previsto en el Código Penal y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de ese ordenamiento, haciéndose efectiva por medio de un juicio civil conexo a la causa penal correspondiente. Si se intentó el juicio civil conexo al penal, derivada de la obligación de un delito, igualmente ya no podrá iniciarse posteriormente un juicio civil por una causa esencialmente civilista basada en el mismo acto o hecho, ya que nadie se le puede seguir dos juicios para reclamar un mismo pago de daños por idéntico acto o hecho, porque se afectaría la garantía de seguridad jurídica, debido a que se podrían seguir dos juicios sucesivos por un mismo acto o hecho, lo cual contravendría flagrantemente el artículo 14 constitucional, ya que a nadie se le puede privar de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio. La Constitución usa el singular y no el plural por no decir "juicios". Además suponiendo sin conceder, que existieran desde el punto de vista legal, más no del constitucional, la posibilidad de dos juicios por el mismo acto o hecho. También indebida e injustamente existiría la posibilidad de dos condenas y por lo mismo un doble pago, lo cual sería inequitativo e ilegal. Por consecuencia, absuelto el inculpado de dolo o culpa, en el juicio penal, de manera ejecutoria, también deben ser absueltos los terceros a quienes se les demandó en forma conexas a la penal, sin que ya se pueda seguir posteriormente juicio esencialmente civil, ya que en ese supuesto, la materia penal es atrayente y predominante por tratarse de un delito. Por otro lado el tercero que fue absuelto de reparar el daño en un juicio fundamentalmente civil, ya no se le puede demandar nuevamente por reparación del daño en otro juicio conexo o autónomo al penal, pero originado por un delito y derivando del mismo hecho o acto, porque se darían dos juicios, lo que ya dijimos que no es posible sin violar la Constitución Federal. 66

66. Sánchez León, Gregorio. Competencia entre Juez civil y penal, con motivo del ejercicio de la acción para que se realice la reparación del daño, a la que están obligadas personas distintas del inculpado según la Legislación Michoacana. Revista Michoacana de Derecho Penal. N°32-33. México 1996. Pags.192-197.

En conclusión, la causal penal, originada por la comisión de un delito para exigir el pago de daños a terceros distintos del inculpado es excepcional. Frente a la causal o causales generales de juicio civil, para exigir el pago de daños por responsabilidad civil, fundadas exclusivamente en el Código Civil. Por tanto, la invocación de la causal penal, hace improcedente la de la civil o viceversa. Lo razonado anteriormente lo apoyamos también en la siguiente tesis judicial:

"No se hace necesario entrar al estudio de los agravios expresados por el apelante, para revocar la sentencia en un juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil objetiva, a fin de declarar el proceso civil conexo al juicio penal, cuando no se ejercitó acción penal por el delito de LESIONES en contra de los acusados sino solo de daño en las cosas en contra de uno de ellos, pero si acción civil de responsabilidad objetiva en contra de un tercero, dándole vista en la sentencia civil al Procurador de Justicia para los efectos del ejercicio de la acción oficiosa por el delito de LESIONES en contra de ambos conductores"

Finalmente es interesante transcribir la opinión de del civilista RAFAEL ROJINA VILLEGAS Ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando dice:

"COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.-... constantemente se pretende reclamar en juicio sumario (actualmente ordinario civil) que es el juicio para exigir la responsabilidad civil extracontractual, la reparación de daños causados por verdaderos hechos delictuosos, y en esta materia no puede el particular substituirse al Ministerio Público para exigir una reparación que es parte de la sanción pública, y que sólo dicho funcionario puede reclamar".

Hay una gran confusión a este respecto: en ocasiones se comete un delito y se pretende exigir la reparación del daño, no en el incidente respectivo en el juicio penal, constituyéndose el interesado como tercero coadyuvante del Ministerio Público y excitando a éste para que demande, sino que se exige directamente, equivocando el procedimiento, pues la reparación del daño en ese caso, supone un hecho delictuoso, que no puede quedar reglamentado por el Código Civil, ni es competente un juez civil, ni puede demandarse por un particular. Cuando el hecho constituye un delito desde el punto de vista civil, que origina la reparación del daño, es del resorte exclusivo del derecho civil reglamentar esta materia, el particular

lesionado si tiene acción en juicio sumario para demandar el pago de daños y perjuicios.

En cambio, si el hecho es ilícito y causa un daño pero tiene una sanción en el Código Penal, no puede el particular lesionado demandar en juicio sumario la responsabilidad civil; tiene que ocurrir necesariamente al proceso penal para que el Ministerio Público inicie el incidente denominado de reparación del daño. Sólo se admite una excepción cuando termina el proceso penal si no se ha exigido la reparación del daño, o bien cuando, se determina que no fue delito el que en un principio se consideró como tal por el ministerio Público y hecha la investigación correspondiente se resuelve que no es un hecho que est clasificado como delito por el Código de la materia. Entonces el lesionado ya tiene en la sentencia que dicta el juez penal, la posibilidad de clasificar el hecho como delito civil, que es fuente de obligaciones. Por tanto, queda así, igualmente analizada pero delimitándola a la materia civil la jurisprudencia número 1648, de la Tercera Sala de la Suprema Corte, pagina 2670, segunda parte, volumen VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, que a la letra reza:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.- Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1.- Que se use un mecanismo peligroso. 2.- Que se cause un daño. 3.- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. 4.- Que no existe culpa inexcusable de la víctima".⁶⁷

CONCLUSIONES

PRIMERA: La reparación del daño causado a la víctima de un delito, es una figura que ha permitido un avance en la cultura de los derechos humanos que se ha iniciado en nuestro país, ha permitido también analizar el proceso penal, ya no únicamente como un problema entre el delincuente y el Estado, en donde el papel de la víctima era mínimo.

SEGUNDA: Bajo este contexto, la tendencia actual en el ámbito penal debe enfocarse a rescatar el papel de la víctima del delito, su intervención en el comportamiento criminal, así como a una protección más eficaz por parte del Estado para garantizar la reparación del daño sufrido.

TERCERA: En este orden de ideas, podemos entender a la figura de la Reparación del daño como el derecho subjetivo con que cuenta el ofendido o la víctima de un delito, para ser resarcidos de los perjuicios y detrimentos causados en sus bienes jurídicos tutelados por el Estado, como consecuencia de una conducta delictiva.

CUARTA: Por lo que hace a la definición del delito de lesiones en nuestro Código Penal, de manera complementaria, puede entenderse también como "cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales".

QUINTA: Dentro de la clasificación que se ha hecho del delito de lesiones es de suma importancia ampliar el concepto en las que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, por lo que debe ampliarse al área de las orejas y cuello, dando así mas garantías a las víctimas en donde su oficio o profesión es través de su imagen.

SEXTA: Reformar las disposiciones contenidas en nuestro sistema penal, tocante al rubro de la reparación del daño en el periodo de pruebas, reforzándose éstas en la posibilidad de poder cuantificar los daños producidos a la víctima de lesiones, acorde a los lineamientos previstos en el artículo 30 último párrafo del Código Sustantivo y 556 en su fracción

I del Código Adjetivo, en donde se da la pauta para remitirse a las leyes laborales para establecer el monto de la reparación del daño en la cual debemos entender, que la ley solamente persigue fijar el mínimo pero no el máximo de lo que debe ser restituida la víctima de lesiones, ya que se deberá tomar en cuenta el oficio o la profesión a la que se dedicaba la víctima antes de la comisión del delito.

SEPTIMA: Como resultado del gran avance que la víctima ha obtenido a través de la reforma constitucional de marzo del presente año, realizar un mayor estudio a la figura de la víctima del delito de lesiones por parte de nuestros legisladores, por lo que se propone una Ley de Atención para víctimas de delitos, con la finalidad de auxiliar a aquellos que los han imposibilitado físicamente.

OCTAVA: Que la mencionada Ley establezca los lineamientos para crear un Centro de atención a las víctimas de delito el cual sería un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuente con órganos de representación y administración, así como la infraestructura necesaria para el cumplimiento de su cometido, con el objeto de que, con toda oportunidad y eficiencia, atienda de manera oportuna y expedita a las víctimas y, en su caso a sus dependientes, que reciban asesoría jurídica, atención médica, psiquiátrica y social. Y desde luego el pago inmediato a la reparación del daño de proceder éste, brindándose preferentemente a aquellas personas que se encuentren en condiciones extremas de necesidad y sin ningún otro medio para solventar su situación, así como no ser derechohabiente de ningún servicio de seguridad social.

NOVENA: Prever la creación de un fondo para el pago de la reparación del daño y auxilio a las víctimas de delito, compuestos por los recursos económicos y presupuestarios necesarios para satisfacer oportunamente los derechos de las víctimas en materia de asesoría jurídica, asistencia social, médica y psicológica, así como la reparación del daño. Estando integrado también por las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Distrito Federal y por las sumas que se obtengan de las cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad condicional. Por último, de las aportaciones por parte de las instituciones públicas o privadas así como de particulares. Entre las prestaciones que brinde el Centro se incluyen la atención médica de

urgencia y tratamientos de rehabilitación, dotación de prótesis y aparatos de la víctima.

DECIMA: Crear un vínculo más eficaz entre las autoridades jurisdiccionales y las autoridades ejecutoras, con la finalidad de establecer sistemas propicios para la obtención de la reparación del daño. Ello en virtud de que actualmente la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, prevé que los montos de la reparación del daño pasen a formar parte de dicho fondo por virtud de la renuncia a ella de la parte ofendida o su falta de reclamación dentro del plazo legal. Sobre el particular convendrá destacar la prioridad que tienen la atención a las víctimas de delito en comparación al uso que pueda darle la administración de justicia por lo que se propone que esos recursos sean destinados a dicho Centro. Con ese propósito se estaría en la necesidad de derogar los artículos correspondientes a la mencionada ley.

DECIMA PRIMERA: Que al Ministerio Público se le refuerce su obligación de exigir la reparación del daño, desde el momento en que realiza el Pliego Consignatorio así como en el momento de presentar sus Conclusiones Acusatorias, pero tal solicitud no debe ser realizada como mero trámite, ya que para que tenga valor formal, se supone que contó éste con el tiempo necesario para recabar pruebas o elementos que acrediten el daño o perjuicios ocasionados.

DECIMA SEGUNDA: En la medida en que esté acreditado en autos la existencia del daño material, el juzgador debe de condenar al pago de la reparación del daño. Debiéndose subsanar dicha acreditación en los casos de Lesiones y Homicidio, ante la falta de pruebas específicas para cuantificar el daño moral y material, en donde los jueces tomen como bases la tabulación de indemnización que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten al día de pago desde que se hizo exigible a dicha reparación.

DECIMA TERCERA: En los casos en que el responsable tenga que cumplir con la pena de prisión impuesta por el delito de lesiones debe establecerse la percepción de sueldos normales y dignos que les permitan mantener a sus familias y a las víctimas de los delitos de homicidio y lesiones graves, resarciéndolos con parte de su peculio. Nada impide que el

Estado pague rápida y directamente a la víctima sin recursos, inutilizada por el delito sus primeros gastos y así en lo sucesivo, compensando luego con el trabajo del recluso. Con la prontitud del caso, debe ser el Estado quien proceda a resarcir el daño. Los hechos contra la vida o la integridad física que derivan en imposibilidad laboral para el agredido, pueden ser constatados rápidamente por medio de una investigación social, a fin de evitar una mayor victimización del damnificado y su familia.

DECIMA CUARTA: Cabe hacer mención de los plazos que se establecen para el pago de la reparación del daño, los cuales deben ser manejados con una temporalidad prudente y acorde a las necesidades actuales. Así el artículo 39 del Código Penal debe otorgar al Juzgador la facultad de fijar para el pago de la reparación, plazos que en su conjunto no excedan de tres años, debiendo para ello exigir garantía y con relación a los pagos diferidos se deberán fijar los intereses legales correspondientes. Así mismo en los casos de la prescripción de la reparación del daño como sanción debe de estarse a la misma temporalidad propuesta.

DECIMA QUINTA: En materia procesal debe de ponerse del conocimiento al ofendido por parte del Ministerio Público el derecho y la obligación de constituirse en autos como coadyuvante, a efecto de tener derecho al recurso de apelación o al amparo e incluso para tramitar los incidentes correspondientes.

DECIMA SEXTA: La reparación del daño de ofendidos y víctimas de las conductas o hechos delictuosos deben ser materia de estadística. A nadie escapa que hasta la fecha todo lo referente a dicho problema continúa siendo solo una mera idea, sin resultado benéfico alguno. Las estadísticas revelan que las víctimas de los delitos en la enorme mayoría de los casos pertenecen a un nivel económico bajo y si a eso se le suma el deceso o inhabilitación física para el trabajo, de quien es el sostén económico de un hogar, el problema se torna más grave todavía, puesto que los tratamientos de rehabilitación física o psicológica son costosos e inaccesibles, lo mismo que las prótesis.

DECIMA SEPTIMA: Tomar en consideración los proyectos jurídicos tocante a las víctimas de los delitos por parte de nuestros legisladores, que en otras entidades federativas se han realizado, para que de manera conjunta se logre una unificación de criterios en relación con el papel de hoy de la víctima.

DECIMA OCTAVA: Realizar una mayor difusión de los derechos de las víctimas de delitos por parte de las autoridades correspondientes y de los medios de comunicación.

BIBLIOGRAFIA

1. ARILLAS, Blas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Decimotercera Edición. Editorial Kratos. México 1991. Pags.2-5, 11, 80-81, 182-184, 200-201.
2. CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pag. 126.
3. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985. Pag. 48
4. COLIN, Sánchez Guillermo. Así habla la delincuencia y otros mas... Editorial Porrúa S.A. México 1998. Pags.428-429
5. COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. México 1985. Pag. 83
6. DE LA LUZ, Lima María. El Derecho Victimal. Revista Mexicana de Procuración de Justicia. Biblioteca de la Procuraduría General de la República. Pag.15, 22-23 y 29-30
7. DUBLIN, Manuel. Compilación de leyes. México 1999.pag.45
8. FLORIS, Margadants. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Administración Jurídica Contemporánea. Decimotercera Edición. Editorial Esfinge. México 1985. Pags. 433-434, 439-440.
9. GARCIA, Ramírez Sergio. La reivindicación del ofendido: un tema de la justicia penal. Revista Mexicana de Procuración de Justicia Vol. 1 Febrero 1996. Pag.16.

10. INSTITUTO Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. Tomo I. Págs. 403-405

11. JIMENEZ, de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Pag.280

12. MADRAZO, Carlos A. La Reforma Penal (1983-1985). Editorial Porrúa S.A. México 1989. Pag.81-85 Pags.88-91y 259

13. MARCHIORI, Hilda. Criminología, la víctima del delito. Editorial Lerner. México 1984. Pag.118

14. MARGADANTS, S. Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Pag.42

15. MENDIETA y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Pag.83

16. NEUMAN, Elías. Victimología. Primera reimpresión. México 1992. Cárdenas editor y Distribuidor. Págs. 265-266 269-271.

17. OVILLA, Mandujano Manuel. Teoría del Derecho. Séptima Edición. México, D.F. 1998. Págs.16-22 y 308-309.

18. PAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984. Págs. 45-52 y 201-205

19. RODRIGUEZ, Manzanera Luis. Victimología. Editorial Porrúa S. A. México, 1988. Pags. 45 y 348.

20. SANCHEZ, León Gregorio. Competencia entre Juez civil y penal, con motivo del ejercicio de la acción para que se realice la reparación del daño, a la que están obligadas personas distintas del inculpado según la Legislación Michoacana. Revista Michoacana de Derecho Penal. N°32-33. México 1996. Pags.192-197.

21. TAMAYO y Salmoran, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho (introducción al estudio de la Ciencia Jurídica). Segunda Edición. Editorial Themis. México 1998. Págs. 128-129.

OTRAS FUENTES

1. Catalogo 460238. Estadísticas Históricas de México, INEGI. Tomo II, Tercera Edición. México 1994. pag.425-427
2. Catalogo 430634. Publicación Anual. Presentación de series históricas de grupos principales de delitos observados entre 1980 y 1998. Tomo 5. Primera Edición. México, marzo de 1999. Pag. 224,227,310,376.
3. Diario de debates de la Cámara de Diputados. Año 1. N°16. 27 de abril de 1998. Pags.1499-1501
4. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Tomo II. Pag. 1172.
5. Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal y de términos usuales en el proceso penal. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pag. 1328 1334

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México 2001.
2. Agenda Penal de Tlaxcala. Raúl Juárez Carro Ediorial S.A. de C.V. México 2000.
3. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. Decimocuarta Edición. México 1999.
4. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición. México 2000 .
5. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial S.A. Cuarta Edición. México 2000.
6. Código de Defensa Social del Estado de Puebla. Editorial Sista. México 1999.